

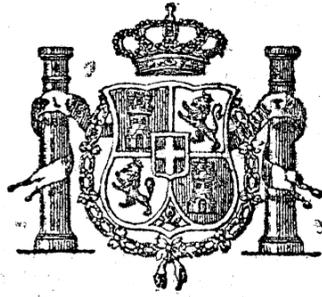
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné schmitz, 2. rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre, al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesos. |
|------------------------------|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes..... 4 |
| PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 12 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... 24 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... 48 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 25 |
| | Por seis meses..... 35 |

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública á D. Víctor Arnau, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que reúne las circunstancias que previene el artículo 5.º del decreto de 13 de Julio del año último.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

EXTRACTO DE LOS SERVICIOS DE D. VÍCTOR ARNAU.

Por Real orden de 25 de Abril de 1846 fué nombrado Catedrático interino del Instituto de Soria en virtud de ejercicios.

En 21 de Setiembre de 1846 obtuvo título de Doctor en Letras.

Por Real orden de 25 de Agosto de 1847 fué nombrado Catedrático propietario de Filosofía y su historia en la Universidad de Granada, previa oposición.

Por otra Real orden de 24 de Diciembre de 1851 se le confirió la cátedra de ampliación de Filosofía y su historia en la Universidad Central.

Por otra Real orden de 29 de Setiembre de 1852 le fué encargada la cátedra de Derecho civil, mercantil, penal y procedimientos en la misma Universidad.

Fuó trasladado á la asignatura de Hacienda pública de la expresada Universidad Central por Real orden de 30 de Setiembre de 1853.

Por otra Real orden de 24 de Abril de 1854 obtuvo categoría de ascenso.

Fuó nombrado Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Febrero de 1855.

Al incorporarse el ramo de Instrucción pública al Ministerio de Fomento, fué nombrado Oficial de este centro ministerial por Real decreto de 1.º de Agosto de 1855.

Por otro Real decreto de 26 de Agosto de 1857 fué nombrado Rector de la Universidad de Barcelona.

Por Real decreto de 6 de Octubre de 1858 obtuvo el carácter de Jefe superior de Administración por los servicios que prestó auxiliando los trabajos de la Dirección general de Instrucción pública en la reforma del sistema de enseñanza.

En 13 de Junio de 1859 le fué expedido título de Doctor en Derecho administrativo.

Por Real orden de 29 de Noviembre de 1861 le fué concedida categoría de término.

Por Real decreto de 4 de Noviembre de 1863 fué nombrado Director general de Instrucción pública.

Por otro Real decreto de 24 de Setiembre de 1864 fué nombrado Rector de la Universidad de Barcelona.

Al disponerse que cesara en el Rectorado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1865, se le declaró en la situación prevista en el art. 263 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por Real orden de 2 de Octubre de 1865 le fué encargada la cátedra de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas en la Universidad Central.

Por otra Real orden de 7 de Setiembre de 1868 se dispuso que pasase á la cátedra de ampliación de Derecho mercantil y penal.

Hoy explica de nuevo la cátedra de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública á D. José Monserrat y Riutort, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, que reúne las circunstancias que previene el art. 5.º del decreto de 13 de Julio del año último.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

EXTRACTO DE LOS SERVICIOS DE D. JOSÉ MONSERRAT Y RIUTORT.

D. José Monserrat y Riutort fué nombrado Catedrático de Química de la Universidad de Valencia por Real orden de 27 de Abril de 1847, en virtud de haber sido propuesto en primer lugar por la Junta censora de las oposiciones verificadas al efecto.

Desde entónces ha continuado sin interrupción sus servicios en el Profesorado.

Por Real orden de 4 de Enero de 1854 le fué concedida categoría de ascenso.

Por otra Real orden de 4 de Agosto de 1860 fué nombrado Decano de la Facultad de Ciencias.

Obtuvo categoría de término por Real orden de 6 de Mayo de 1863.

En 14 de Julio de 1846 le fué expedido título de Doctor en Ciencias.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Eugenio García Ruiz y D. Marcial de la Cámara para que puedan construir un canal, que se denominará de La Granja, derivado del rio Pisuerga, en el término de Villalaco, provincia de Palencia, con el fin de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º La dotación de agua del canal se fija en 1.600 litros por segundo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, siempre que el rio lleve esta cantidad, y en 5.000 litros por segundo en los demás meses del año.

Art. 4.º La derivación ó toma de las aguas se verificará por medio de la presa del molino denominado de Lubiano, sin elevar la altura que tiene en la actualidad, y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volumen de agua que el concedido.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riesgos establecidos con las aguas del Pisuerga; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz el caudal de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 9.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique; á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecución, se consignará en el término de 40 días en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.379.873 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

Art. 11. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánón establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidos los trabajos del canal, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Martínez Mazon de 100 ejemplares de la *Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio* (Años I y II), y la Biblioteca jurídica de D. Rómulo Moragas y D. Julian María Pardo de seis ejemplares de la *Novísima ley de Enjuiciamiento civil y mercantil*, reformada, anotada y concordada y seguida de un apéndice por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid, publicada por la *Gaceta de Registradores y Notarios*; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador político-militar de Mindanao, en las Islas Filipinas, al Brigadier D. Luis Fernandez Golfín, propuesto por la Autoridad superior de las citadas Islas.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proyecto de división judicial del distrito de la Audiencia de Madrid, formado por esa ilustrada Comisión en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del decreto de 17 de Octubre de 1870; y enterado S. M., ha tenido á bien resolver que se publique en la GACETA DE MADRID el indicado trabajo, remitiéndose además copias autorizadas á la Sala de gobierno de dicha Audiencia y á las Diputaciones de las provincias que constituyen el distrito á fin de que informen á este Ministerio en el término de un mes lo que estimen conveniente, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1872.

ALONSO.

Sr. Presidente de la Comisión de división judicial del Reino.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

DEL PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

PRIMERA PARTE.

Bases generales del proyecto.

INTRODUCCION.—La Comisión nombrada por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Octubre de 1870, para preparar un proyecto de división judicial de la Península é islas adyacentes, con sujeción á las bases prescritas en los artículos 11, 12, 13, 14, 33 y siguientes hasta el 42 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, considera como una de sus imprescindibles obligaciones la de exponer ante el Gobierno de S. M. y demás Autoridades y corporaciones que con arreglo al decreto de su creación han de intervenir en el mejoramiento de sus proyectos sobre la división judicial de nuestro territorio, las múltiples consideraciones, los datos fundamentales y las razones diversas en que ha basado aquella sus trabajos, para que de este modo, no sólo aparezcan justificadas las soluciones que propone, sino que también se faciliten los me-

dios y elementos indispensables para que otros, con mayores ilustración é idoneidad, pero no con más celo ni mejores deseos, puedan utilizar y perfeccionar los trabajos y estudios por la Comisión efectuados.

Con este objeto la Comisión, al entregar su proyecto de división judicial del territorio de la Audiencia de Madrid, que es, según el art. 3.º del decreto de su creación, la primera que ha debido estudiar, principia consignando en esta Memoria justificativa las bases generales que después del más prolijo estudio y de la más amplia discusión acordó imponerse para que le sirvieran de seguro guía y de racional criterio al efectuar el estudio de la división general de nuestro territorio, y á fin de que presidiesen siempre la más necesaria armonía y la más ventajosa unidad de pensamiento.

En la segunda parte de su Memoria presenta la Comisión el estudio minucioso de cada una de las cinco provincias que comprende la Audiencia de Madrid, y expone todos los datos geográficos y estadísticos, y cuantas consideraciones y principios le han servido de apoyo al formular los respectivos proyectos de la división judicial que, en cumplimiento del tan difícil cuanto penoso cometido que se le ha encomendado, somete al más ilustrado exámen y competente aprobación del Gobierno de S. M.

Bases generales para la división territorial de España en lo judicial, con arreglo á la nueva organización que establece la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870.

1.ª DIVISION JUDICIAL Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.—Según el tit. 1.º, capítulo 1.º, art. 44 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, toda la Península, islas Baleares y Canarias se dividirán en distritos; estos en partidos, estos en circunscripciones, y estas en términos municipales. Según el art. 42, habrá para la administración de justicia en cada término municipal un Juez municipal; en cada circunscripción un Juez de instrucción; en cada partido un Tribunal de partido; en cada distrito una Audiencia, y en la capital de la Monarquía el Tribunal Supremo.

2.ª TRIBUNAL SUPREMO.—El Tribunal Supremo, conforme á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 59, es único; ejerce su jurisdicción en toda la Monarquía, y reside en la capital de esta, Madrid.

3.ª DISTritos ó AUDIENCIAS.—La división en distritos ó Audiencias de toda la Península é islas adyacentes está también prescrita y determinada por la nueva ley provisional, en cuyo capítulo 4.º, art. 39, se fijan las 15 Audiencias en que se divide el territorio y las provincias que cada una comprende.

Estas tres primeras bases están preceptuadas por la citada ley, y sobre los extremos á que aquellas se refieren nada debería discutir ni hacer la Comisión; pero como quiera que del detenido exámen de la 3.ª se desprenden observaciones y consideraciones importantes, de las cuales, unas ha debido tener presentes la Comisión al formular su pensamiento sobre la división que le ha sido encomendada, y otras puede convenir que se tengan en cuenta cuando la indicada ley provisional sea definitivamente aprobada por las Cortes, la Comisión considera necesario, ó al ménos muy oportuno, el exponer en este lugar las siguientes:

Observaciones y consideraciones que le ha sugerido la división en distritos, preceptuada por el art. 39 de la ley provisional.

1.ª AGRUPACION DE PROVINCIAS AL CONSTITUIRSE LOS DISTritos.—Al sancionar esta división en Audiencias, se parte de la división actual, política y administrativa de nuestro territorio, agrupando las provincias según su importancia y situación relativas, ó formando algunos distritos con sólo una provincia de condiciones excepcionales, como por ejemplo Oviedo, Palma y Las Palmas.

RAZONES EN QUE SE FUNDA.—Esto es lógico é indispensable para obtener la necesaria y conveniente unidad en la Administración general de la Nación; pues si por satisfacer á una condición determinada se subdividiese una provincia cualquiera en dos ó más porciones que respectivamente se agregasen á las dos ó más Audiencias con aquella limitrofes, resultaría la anómala y desventajosa combinación de que los diversos pueblos que por formar una sola provincia dependen de un solo y único centro en política y Administración se les haría depender de dos ó más centros diversos en lo judicial.

NECESIDAD DE ADOPTAR LA MISMA AGRUPACION AL CONSTITUIR LOS PARTIDOS JUDICIALES.—Una vez resuelto por la ley que los distritos ó Audiencias han de constituirse por un número determinado de provincias, es de todo punto indispensable que al subdividir aquellas en partidos y en circunscripciones se respeten también los límites que unas y otras tienen; pues de lo contrario podría suceder, y tal vez con frecuencia, que la mejor división territorial para la formación de los partidos exigiera la unión de dos ó más porciones de territorio correspondientes, no sólo á provincias diversas, sí que también á distritos ó Audiencias distintas; y en ese caso habría que anular la división actual de toda la Península en distritos, hecho cardinal que debe respetar la Comisión.

INCONVENIENTES QUE OFRECE ESA AGRUPACION POR PROVINCIAS.—Partiendo, pues, de la división por provincias, tal cual hoy se hallan demarcadas y constituidas, desaparecen esos inconvenientes; pero podrá suceder que la división así efectuada, y la que con sujeción al mismo principio la Comisión propondrá después de los distritos en partidos y de estos en circunscripciones y en términos municipales, sean inútiles ó necesiten modificarse esencialmente; porque si reconocida la conveniencia de mejorar nuestra actual división política se ordenase llevarla á cabo, variando el número y demarcaciones respectivas de nuestras provincias, ó sólo sus extensiones superficiales por la indispensable necesidad de rectificar los límites arbitrarios y

las más veces caprichosos que hoy las separan, resultaría ser necesario variar por completo ó alterar notablemente la división que ahora se haga para el planteamiento de la nueva organización dada al poder judicial.

Además, las irregularidades y vicios numerosos de que adolece indudablemente nuestra actual división territorial serán sin duda alguna causa de imperfecciones visibles, pero inevitables, en la división judicial que la Comisión proponga; pues respetándose aquella, sus defectos han de refluir necesariamente sobre esta.

SOLUCION PRIMERA QUE LA COMISION CREYÓ QUE PODIA DARSE Á ESTA CUESTION.—Por estas y otras razones la Comisión creyó desde un principio que ántes de emprender tal vez infructuosamente sus trabajos, debía asegurarse de si en los demás centros de la Administración general, especialmente en el de Gobernación, se intentaba llevar á cabo la tan deseada reforma de nuestra actual división territorial, para con toda seguridad poder llegar al fin de su cometido sin temor de que los datos que le sirviesen de base habian de variarse esencialmente, ó en caso contrario para suspender sus tareas hasta tanto que se entregasen los nuevos y definitivos en que ha de basar su proyecto.

RAZONES QUE TUVO PARA DESISTIR DE ELLA.—La Comisión desistió de esta primera y radical solución: 1.ª, porque comprendió las grandes dificultades é insuperables obstáculos con que indudablemente se tropezaría para que el Gobierno resolviese la nueva división general: 2.ª, por tener en cuenta que de acceder á ella sería de todo punto imposible dar inmediato cumplimiento á la ley sobre organización judicial á causa del largo tiempo que aquel trabajo exige, contraviéndose así lo en dicha ley preceptuado: 3.ª, porque una vez comenzado su planteamiento, no podía suspenderse la ejecución total sin provocar lamentables complicaciones é irregularidades perjudiciales á la mejor administración de justicia; y 4.ª, porque admitiéndose en la nueva organización la división actual en provincias, y habiendo aquella sido propuesta por el Gobierno y aprobada por las Cortes, debía la Comisión partir de la misma base que estos poderes habian respetado.

SOLUCION SEGUNDA QUE SOBRE LA MISMA CUESTION EXAMINÓ.—Admitido por la Comisión como punto obligado de sus estudios el de respetar la división en distritos que la ley prefiere, y ansiosa de proporcionar á sus trabajos la mayor perfección posible, examinó y discutió extensamente una segunda solución, reducida á romper dentro de cada distrito los límites que separan las diversas provincias que lo constituyen á fin de evitar los inconvenientes que para su mejor división oponen los defectos é irregularidades que dichos límites ofrecen.

POSIBILIDAD LEGAL DE ESTA SOLUCION.—Bajo el punto de vista de posibilidad legal, esta solución no ofrece dificultad alguna, puesto que no imponiendo la ley más límites determinados que los de las Audiencias y los de los términos municipales, que son las unidades extremas por aquella prefijadas, y dejando á la vez libertad absoluta para la agrupación de estos al constituir los partidos judiciales en que aquellas se dividen, podría la Comisión romper dentro de cada distrito los límites de sus provincias, y evitar así las dificultades que de esa nueva traba se originan, y que se oponen á una buena división judicial á causa de lo defectuosa y anómala que es la división política y administrativa que hoy nos rige.

RAZONES QUE SE OPONEN Á SU ADOPCION DEFINITIVA.—Resolución provisional que finalmente acuerda la Comisión.—Pero si se considera que, si bien con esta solución pueden evitarse algunos graves defectos en la nueva división judicial, serán estos escasos en número y en importancia, comparados con los que inevitablemente subsistirán habiéndose de respetar los límites de los distritos ó Audiencias; y considerando además que en cambio se perturbará notablemente la organización provincial que hoy existe; se provocará la resistencia de las provincias desmembradas; se dificultará en grado sumo y sin ventajas tangibles el trabajo de la Comisión y la mejor administración de justicia con las rivalidades y competencias que podrán suscitarse entre las Autoridades de las provincias modificadas, se comprenderá fácilmente que la Comisión dudase primero y se resolviese después á desechar también esta segunda resolución, y á adoptar, siquiera fuera provisionalmente y como condición obligada en la división de la Audiencia de Madrid, la de respetar los límites de las provincias que la componen, ó lo que es idéntico, la de considerar el distrito dividido en provincias, y subdividir estas aisladamente en partidos judiciales y en circunscripciones. Mas al suspender la Comisión el acuerdo definitivo sobre la cuestión principal, acordó someterla intacta al exámen y resolución del Gobierno de S. M., á quien se le haría la consulta necesaria cuando, ultimado el proyecto de división de la Audiencia de Madrid, se le entregase para su aprobación definitiva.

OBSERVACIONES SOBRE LA DIVISION EN DISTritos POR LA LEY PREFIJADOS.—Según ántes hemos indicado, la Comisión comprendió desde luego que debía admitir como base primera de sus trabajos la división de nuestro territorio en los distritos por la ley fijados, y hacer caso omiso de las ventajosas modificaciones que en su caso podrían en aquella introducirse; pero también consideró conveniente é oportuno que al dar cuenta al Gobierno de S. M. de los resultados de la primera parte de sus trabajos se le expusiesen como mera observación para que, si en su elevado criterio lo conceptuaba procedente, las remitiese á su vez al ilustrado exámen y competente aprobación de las Cortes; por eso se apuntan aquí las siguientes consideraciones, dirigidas á evidenciar la posibilidad y conveniencia de suprimir algunas de las Audiencias fijadas en la ley, sin menoscabo de la buena administración de justicia y en beneficio del Tesoro público, que tan necesitado está de verdaderas y reales economías.

Entre las 15 Audiencias que establece el art. 39 de la citada ley, hay cuatro de escasísima importancia, y son las de Oviedo,

Pamplona, Palma y Las Palmas; de las que las dos primeras corresponden á la Península, y las dos restantes á las islas Baleares y Canarias.

Se comprende perfectamente que en estas dos provincias aisladas y de condiciones especialísimas y peculiares se establezca en cada una un distrito ó Audiencia, reducida á su mínima expresión, ó sea á una Sala única de lo civil y criminal, según así lo previene el segundo párrafo del art. 44 de la ley.

EL DISTrito DE OVIEDO, Á JUICIO DE LA COMISION, DEBERIA SUPRIMIRSE.—Pero no se comprende, y es á nuestro juicio inadmisibles, que Oviedo, que está dentro de la Península y dotada de excelentes vías de comunicación con todas las provincias que le son limítrofes y con la capital de la Monarquía; que tiene una población de 540.586 habitantes, ó sea un tercio próximamente del promedio de las demás Audiencias, y que según la estadística criminal es, después de la de Mallorca, la Audiencia en que la criminalidad es menor; es inadmisibles, repetimos, que Asturias por sí sola pueda constituir un distrito, y mucho ménos el que, según el art. 47, existan en él dos Salas de justicia como en las Audiencias de Sevilla, Valencia, Granada &c., que tienen de dos y media á tres veces más población, más territorio y más criminalidad.

Tal vez podría haberse admitido que el distrito de Oviedo se hubiese equiparado con los especiales de Palma y Las Palmas, estableciendo en aquel una sola Sala de justicia civil y criminal, del mismo modo que, según lo preceptuado en el artículo 44, se fija á estas dos últimas Audiencias; pero ni aun eso puede aceptarse, porque no cabe paridad alguna entre las condiciones extraordinarias y excepcionales de nuestras islas adyacentes, y las comunes é ordinarias de la provincia de Oviedo.

Lo natural sería unir esta al distrito de Valladolid, que podría subsistir tal cual hoy está constituido, ó mejor aun, podría también este modificarse, estableciendo la capital del distrito en Leon con las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Zamora y Oviedo, que forman una población de 1.577.670 almas, y uniendo la de Valladolid al distrito de Burgos, con cuya provincia es limítrofe, y cuyas capitales están enlazadas por medio de excelentes vías ordinarias y férreas; resultando así el distrito de Burgos con una población de 1.564.925 habitantes.

El solo inconveniente que á esta modificación podría oponerse sería el de que durante el rigor del invierno se obstruyen con frecuencia los puertos por donde Oviedo se comunica con Leon y Castilla; pero esto no tiene importancia por la poca duración de ese impedimento, y porque se puede ocurrir á todas las necesidades de la administración de justicia estableciendo en Oviedo la capital del partido, en el cual podrían funcionar las Salas ordinaria y extraordinaria de Audiencia de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 43.

TAMBIEN CREE LA COMISION QUE PODRIA SUPRIMIRSE EL DISTrito DE PAMPLONA.—El distrito de Pamplona, compuesto de las provincias de Navarra y de Guipúzcoa, tiene solamente 462.201 habitantes, y está asimilado por el art. 44 de la ley á los de Palma y Las Palmas; es decir, que, como estos, su Audiencia constará sólo de una Sala de justicia de lo civil y de lo criminal.

No se comprende la razón que pueda servir de base á esta paridad, y mucho ménos se explica que Vizcaya y Alava, hermanas en todo de Guipúzcoa y Navarra, se hayan separado de estas para unir las en lo judicial á las provincias de Castilla la Vieja, con las que tienen ménos afinidad y relaciones. Comprenderíamos, sí, que de todas las Vascongadas y Navarra se formase un solo distrito con Vitoria por capital, como en el órden militar está establecido; pero de segregarlas, lo lógico y racional sería unir las tres Vascongadas á Burgos, y Navarra á Zaragoza, con la cual está enlazada por el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua por Pamplona, y por varias otras vías de comunicación.

De este modo podría suprimirse también la Audiencia de Pamplona; se daría á las de Zaragoza y de Burgos número de habitantes proporcionado al que tienen las demás Audiencias, y se obtendría la economía consiguiente en el presupuesto de gastos.

PARTIDOS JUDICIALES.—Conforme al acuerdo ántes expresado y justificado, la Comisión admitió desde luego la base de que para dividir los distritos en partidos judiciales debía por ahora, y hasta que el Gobierno no disponga lo contrario, respetar la división política y administrativa existentes á fin de que, al agrupar los pueblos que han de formar cada partido, no se interrumpa la unidad de la Administración general, procurando en consecuencia que los pueblos que constituyan un partido determinado correspondan siempre á una misma provincia, en cuyo territorio radicará la capital del partido.

EL PRIMER PARTIDO EN CADA PROVINCIA DEBERA FORMARSE CON EL ACTUAL JUZGADO DE LA CAPITAL Y LOS LIMÍTrofES.—Además, considerando que por regla general las capitales de provincia son las que más directamente están enlazadas por buenas vías de comunicación, tanto con la capital de la Monarquía y de las provincias que le son limítrofes, cuanto con la mayoría de sus pueblos más importantes, especialmente con las cabezas actuales de partido judicial; teniendo presente también que dichas capitales de provincia ocupan de ordinario los centros de figura de sus respectivos territorios; y por último, atendiendo á que esas capitales son las poblaciones más ricas, más importantes y de mayor número de vecinos, es natural admitir que al determinar los partidos de cada distrito se forme desde luego uno cuya cabeza sea la capital de provincia, el cual será comúnmente el más importante y el en que, según lo prevenido en los artículos 43 y 44 del capítulo 1.º de la citada ley, habrán de constituirse en los casos prevenidos las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia.

Concreta la división general de los distritos en partidos á la división provincial; esto es, considerando como una primera división auxiliar de la definitiva la de cada distrito en provin-

cias, se puede proceder á dividir en partidos cada una de las que constituyen un distrito. Para ello se debe ver si con un solo partido en cada provincia, cuya capital sea la capital, es posible establecer ventajosamente la administracion de justicia á fin de reducir en lo posible el número de Tribunales, y por consiguiente el personal de la administracion y el importe de los gastos generales del presupuesto respectivo.

POBLACION MEDIA DE QUE PODRÁN CONSTAR LOS PARTIDOS.—Para hacer este estudio es preciso tener como primer dato el de la poblacion ó número de habitantes de que podrá constar cada partido. La ley en su capítulo 3.º, art. 33, dice que en los pueblos que por sí solos ó con otros que se le agreguen llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido, y en los que lleguen á 200.000 podrá haber tres; de donde parece deducirse que el máximo número de cada partido podrá ser el de 100.000 y el mínimo el de 50.000, si se toma la mitad de 100.000, ó bien el de 66.000 si se toma el tercio de 200.000. A nuestro modo de ver, estas cifras no pueden tomarse en absoluto, porque si se fija la atencion se observará en primer lugar que la ley se refiere al estamparlas á poblaciones importantes que por sí solas reúnen el total ó la mayor parte del número de habitantes mencionados; y se comprende que así sea, pues en dichas poblaciones ó centros de poblacion es donde la administracion de justicia suele andar más activa, por ser mucho mayor en absoluto y relativamente el número de negocios civiles y criminales que se acumulan y despachan en el período de un año.

En los partidos compuestos de varios pueblos, como serán por regla general casi todos los que se formarán en España, y en los cuales se comprenden mayores ó menores extensiones de territorio, no es posible limitar el máximo número de habitantes que cada uno comprenderá al de 100.000 ántes indicado para los centros populosos: debe sin duda alguna y preferentemente tenerse tambien en cuenta el movimiento de expedientes judiciales, ó sea el trabajo que habrá de desempeñarse por los Tribunales; y aun cuando á primera vista parezca que la menor importancia del servicio en un extenso partido queda compensada por la mayor dificultad que para prestarle ofrezcan las distancias y condiciones diversas de los varios pueblos que le forman, pronto se echa de ver que esta observacion no es aplicable á los Tribunales que en ellos han de administrar justicia sin moverse para nada de la capital de su demarcacion, y que sólo debe tenerse presente al subdividir los partidos en circunscripciones pues los Jueces de instruccion que estarán al frente de estas son los que podrán sentir los inconvenientes que para el mayor desempeño de su cometido pueden ofrecer las distancias y el mal estado de las comunicaciones.

Por otra parte, dada la organizacion que la nueva ley fija al personal de la administracion judicial, conviene no concretar el número máximo de habitantes de cada partido á límites superiores tan reducidos, porque resultaria un aumento extraordinario en el personal, y por consiguiente en su presupuesto especial de gastos; y esto debe á todo trance evitarse por ser innecesario é injustificado, y porque si en situaciones prósperas y desahogadas del Tesoro deben siempre concretarse los gastos al minimum que los servicios públicos exijan, en el angustioso y precario estado en que por desgracia se halla la Hacienda de la Nacion es doblemente imperiosa la ley de las economías.

Es idea general y por todos sentida que en la Administracion del Estado debería ser reducido, pero útil y bien retribuido, todo su personal. Esta última parte se ha satisfecho cumplidamente en la nueva ley sobre organizacion del poder judicial; pues desde los sueldos inferiores ó de entrada, que son de 4.000 pesetas (algunos de 3.000), hasta el de 30.000 que tiene el Presidente del Tribunal Supremo, son todos más que duplos de los sueldos en la actualidad, y desde antiguo señalados en todos los ramos de la Administracion civil á los diversos cargos y categorías que más analogía tienen con los respectivos del poder judicial.

Con estas ventajosas condiciones, que aplaudimos sin reserva y que quisiéramos ver generalizadas á todos los ramos de la Administracion, es posible, útil y necesario reducir al minimum posible el personal del poder judicial; y por eso la Comision propone que cada partido pueda comprender de 85 á 170.000 almas, segun las condiciones especiales de cada demarcacion.

FORMACION DE LOS SEGUNDOS PARTIDOS JUDICIALES EN CADA PROVINCIA.—Cuando por la aglomeracion de habitantes en una provincia, ó por la importancia de sus pueblos y del número de negocios, así civiles como criminales que segun la estadística de los últimos años resulte en ellos instruidos; ó cuando por la extension, naturaleza del terreno y dificultad en las comunicaciones se comprendiese la necesidad de establecer en cada provincia más de un partido judicial, deberá siempre, segun ántes se ha acordado, formarse el primero con el Juzgado de la capital, agregándole alguno ó algunos de los actuales que le avelinan; hasta completar segun las indicaciones precedentes un primer partido que será el principal. Despues con los demás Juzgados se formarán uno ó más partidos, agregándolos segun la posicion relativa de cada uno con el Juzgado y con la capital que por su importancia, situacion, facilidad de comunicaciones &c. &c. se elijan como centros ó núcleos de demarcacion.

CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIR LAS POBLACIONES QUE SE ELIJAN PARA CABEZAS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES.—En cuanto sea posible, se deberá elegir siempre para cabezas de partido aquellas poblaciones más importantes que, siendo hoy residencia de Juzgados, ocupen próximamente los centros de figura de las demarcaciones correspondientes á los nuevos partidos; deberán ser tambien centros de comunicaciones fáciles y directas con la capital de la provincia, con la del partido judicial más importante cuando sea distinto de aquella, con los de las circunscripciones en que respectivamente se dividan, y, en fin, con la mayoría de los pueblos ó centros principales de poblacion de las demarcaciones respectivas.

LÍMITES ENTRE LOS DIVERSOS PARTIDOS JUDICIALES DE UNA MISMA PROVINCIA.—Al agrupar de este modo los diversos Juzgados actuales para formar los nuevos partidos judiciales, se debe, en cuanto sea posible, dejar á aquellos los límites que ahora tienen con el fin de que la nueva division altere lo ménos posible la organizacion hoy existente; pero como quiera que al efectuar la division antigua se adoptaron límites arbitrarios y en muchos casos imaginarios, pues no se referian ni podian referirse á líneas, hitos ó demarcaciones fijas y naturales, como son las divisorias de agua, tanto principales como de segundo y tercer orden; las líneas fluviales, tanto principales como las de arroyos, torrentes, ramblas y demás cauces inferiores, y las vías de comunicacion ya establecidas, como son las carreteras del Estado, las de la provincia y las vecinales, la Comision consideró procedente que al efectuar la nueva division deberían adoptarse para límites de los nuevos partidos aquellas líneas fijas y naturales que más se aproximen á los actuales límites, agregando al partido contiguo (correspondiente siempre á una misma provincia) los pueblos que por las nuevas demarcaciones deban segregarse de cada uno y vice versa.

Conviene llevar á cabo este sistema de nuevas demarcaciones, tanto por las ventajas que indudablemente le son inherentes, cuanto porque al hacer este trabajo se puede estudiar detenidamente la conveniencia y favorables condiciones que aconsejen la inclusion definitiva en cada partido de todos y cada uno de los pueblos que han de constituirle, y que segun los artículos 17 y 18 de la ley no podrán modificarse sino mediante una ley, y previo el expediente y circunstancias que en ella se previenen.

Esta agrupacion por Juzgados actuales no puede ser absoluta, pues en muchas ocasiones convendrá y será indispensable dividir en dos ó más partes una de aquellas demarcaciones actuales para unir las á dos ó más de los distintos partidos en que se divide una provincia. En este caso, lo que sí debe á todo trance procurarse es que los nuevos límites ó líneas de separacion que se adopten sean fijos, naturales y determinados, como por ejemplo, una divisoria de aguas, una corriente fluvial, una carretera ó ferro-carril &c. &c., á fin de evitar toda duda y tener desde luego demarcados sobre el terreno los límites de cada jurisdiccion.

CIRCUNSCRIPCIONES.—Segun lo prevenido en el art. 38 de la ley, cada partido se dividirá en dos circunscripciones; y cuando por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario y conveniente para la mejor administracion de justicia, podrá dividirse cada partido en tres ó más circunscripciones.

RESIDENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.—Partiendo del primer precepto legal, ó sea de la division de cada partido en dos circunscripciones, que es lo que debe procurarse siempre á fin de reducir el minimum posible el personal y sus gastos, y recordando que cada cabeza de partido deberá ocupar una posicion céntrica en su correspondiente territorio, resultará con gran frecuencia, tal vez en la mayoría de los casos, que la separacion ó límites de las circunscripciones pasarán por la cabeza del partido, ó lo que es idéntico, que esta se hallará comunmente próxima á los extremos de aquellas; ahora bien: ¿cuál es, segun la ley, el punto de residencia ordinaria de los Jueces instructores? El párrafo segundo del art. 20 da á entender que deberá ser en el pueblo correspondiente á su respectiva division territorial; es decir, á su circunscripcion, y que se elija para cabecera de dicha demarcacion.

Segun el art. 909 de la ley, parece que los Jueces de instruccion pueden residir en cualquier poblacion de su demarcacion, puesto que al prevenir que no podrán ausentarse sin licencia, dice: «Los Jueces de instruccion de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones,» en tanto que al referirse á los Jueces de Tribunal y á los Magistrados dice expresamente de las «poblaciones en que residen los Tribunales á que pertenezcan.» Esto equivaldria á no fijar residencia determinada y oficial á los Jueces instructores, lo cual no parece lógico ni conveniente: la movilidad extraordinaria en que sin duda alguna deberán hallarse para el buen desempeño de su cometido no justifica el que no tengan morada ó residencia fija, donde deberán hallarse siempre que las necesidades del servicio no les obliguen á abandonarla, y donde pueda siempre encontrarseles, ó saber el punto á donde se han dirigido, para que con toda seguridad y con la mayor prontitud puedan recibir siempre los partes, avisos, comunicaciones, correspondencia &c. &c.

Además de estas convincentes razones, la ley prescribe que los Jueces de instruccion habrán de tener residencia fija, puesto que en el art. 632 del tit. 15 se previene que aquellos «tendrán audiencia pública en el edificio al efecto destinado, durante tres horas á lo ménos en todos los días no feriados;» y en el art. 636 del mismo título se expresa que dichos Jueces de instruccion avisarán á los municipales cuando tuviere que ausentarse del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

CONDICIONES QUE DEBEN TENER LAS RESIDENCIAS DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.—Probada así la necesidad de fijar una residencia oficial á los Jueces instructores, veamos cuál deberá ser esta, ó lo que es igual, examinemos las condiciones esenciales á que aquella debe satisfacer. Lo primero que deberá procurarse en el servicio de los Jueces instructores es que con las mayores rapidez, facilidad y oportunidad puedan presentarse en todos y en cada uno de los diferentes pueblos ó lugares donde hayan de desempeñar su cometido, y para esto es indispensable: 1.º, que su residencia habitual ocupe una posicion céntrica con relacion al perímetro que limita su circunscripcion; y 2.º, que desde ese punto partan el mayor número posible de vías de comunicacion que le permitan moverse en todas direcciones y con la mayor facilidad, prontitud y economía, procurando siempre que la comunicacion más directa sea con la

cabeza de partido, que es con la que cada Juez de instruccion tendrá siempre más frecuentes relaciones.

EN LA CAPITAL DE TODOS LOS PARTIDOS JUDICIALES DEBERÁ RESIDIR SIEMPRE UN JUEZ DE INSTRUCCION.—Esto sentado, recordemos que, segun lo ántes indicado, la cabeza de cada partido corresponderá por regla general á los extremos de las dos circunscripciones en que se ha dividido; luego en aquella no habrá ningun Juez de instruccion, pues segun lo que acabamos de exponer deben residir en los centros de sus demarcaciones respectivas; y esto, que á primera vista parece anómalo, lo es en realidad y lo hace palpable la dependencia directa en que segun el art. 272 están los Jueces instructores del Tribunal respectivo; pues como parece estar literalmente prescrito en dicho artículo, aquellos no pueden por regla general funcionar sino en virtud de orden del Tribunal; y siendo así, parece conveniente que las residencias fijas y habituales de los Jueces de instruccion fuesen las de los Tribunales respectivos, ó tan próximas á ellos cuanto fuese posible, á fin de establecer entre ambos elementos del poder judicial la más fácil y presta inteligencia.

Las dos condiciones que preceden son opuestas; y á nuestro juicio, cuando sean absolutamente incompatibles, deberá preferirse la primera, por ser más importante, siempre que los Jueces instructores puedan, como es lógico en lo criminal, dar principio á las sumarias desde el momento en que tengan conocimiento del delito, y sin esperar orden del Tribunal, como parece indicarlo el párrafo tercero del ya mencionado art. 272.

De todos modos, si los Jueces instructores residen fuera de la cabeza de partido, se tropezará con la anomalía de que en todos los delitos cometidos en dicha localidad se instruirán desde su origen todas las sumarias por los Jueces municipales, sin embargo de que en ella se hallan los Jueces del Tribunal.

Cuando por conveniencia del servicio, y en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 38, se establezcan tres circunscripciones en un partido, podrá una tener por centro la comun capital, y entónces el servicio puede quedar mejor repartido y prestado; pero si así no fuese, la Comision cree indispensable, aun cuando de ello resulte algun aumento en el personal y en los gastos, que en toda capital de partido judicial debe residir siempre un Juez de instruccion; es decir, que la capital del partido debe ser siempre y simultáneamente cabeza de Tribunal y cabecera de una de las circunscripciones en que el partido se haya subdividido.

POBLACION MEDIA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES.—Veamos ahora cuál deberá ser el término medio de poblacion correspondiente á cada circunscripcion, de cuyo dato podremos deducir otra regla para la division de los partidos.

Segun el párrafo primero del art. 38, cada circunscripcion es la mitad de un partido; luego la poblacion media de cada una de aquellas deberá tener por límites mínimo y máximo la mitad de los fijados á la de los partidos, ó sean, segun la ley, 25 á 33.000 habitantes, mitad de 50.000 y de 66.000, límites inferiores de los partidos, y 50.000 habitantes, mitad del límite superior asignado por la ley á los mismos.

Teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las funciones y servicios que por la nueva ley se designan á los Jueces de instruccion, y comparándolas con las que actualmente tienen los Jueces de primera instancia, es indudable que, variando la poblacion de los actuales Juzgados de 18.000 á 40.000 habitantes, podrian sin menoscabo de la buena administracion de justicia duplicarse estas cifras, y fijarse en consecuencia como límites extremos de la poblacion de cada circunscripcion las de 43 á 85.000 almas, ó sean, segun la ley, la mitad de 85.000 á 170.000 que para los partidos hemos ántes propuesto.

Este maximum, para las circunscripciones compuestas de poblaciones rurales de escaso vecindario y esparcidas en un extenso territorio, podria ser inconveniente por la dificultad que á los Jueces de instruccion ocasionarian las largas distancias y malas condiciones de las vías de comunicacion: si para evitar este inconveniente se propusiera reducir la poblacion de los partidos, y por lo tanto la de las circunscripciones, se aumentaria el número de unos y de otras, y los gastos respectivos de personal y material sin beneficio alguno para la administracion de justicia; y á los Tribunales de partido, sin necesidad ni causa justificada, se les disminuiria el trabajo que racional y buenamente pueden desempeñar; y por eso proponemos que cuando un partido sea numeroso en poblacion, extenso en territorio y escaso de buenas y fáciles comunicaciones, se le divida, segun la ley lo previene en el segundo párrafo del art. 38, en tres circunscripciones, y hasta en cuatro cuando circunstancias muy excepcionales lo motiven y exijan; pues así se facilita el mejor servicio de los Jueces de instruccion, no se aumenta inútilmente el personal y gastos de los Tribunales, y solo se añade aquello que es realmente indispensable. Si, contra lo que la Comision ha acordado como más lógico, se resolviera reducir la poblacion de los partidos y poner uno ó más en una demarcacion ó zona determinada, se duplicarian todos los servicios, pues habria seis Jueces de Tribunal dos Fiscales y cuatro Jueces de instruccion, cuando en realidad bastarian tres Jueces, un Fiscal y tres ó cuatro Instructores para desempeñar mejor el servicio.

POBLACION EN QUE PODRÁN FUNCIONAR SALAS ORDINARIAS DE JUSTICIA.—Al designar la Comision las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias de Audiencia para juzgar delitos de que deban conocer con intervencion del Jurado, y las extraordinarias para otras causas por delitos comunes, que puedan verse en Tribunales compuestos de un Magistrado Presidente y dos Jueces de Tribunales de partido, encuentra la Junta una dificultad grave que casi impide el desempeño, al ménos algun tanto acertado, de su cometido.

La Comision ha podido tener en cuenta las circunstancias de cada localidad, la mayor ó menor facilidad de comunicaciones y la distancia á la capital de la Audiencia, pero no hallando

se determinadas las condiciones de capacidad que la ley exija á los Jurados, los límites á la facultad de recusarlos, la forma de este recurso, del sorteo ó designacion, y de la necesidad de estar ó no presentes á semejantes actos, no es posible á la Comision calcular si las poblaciones que indique reunirán el número suficiente de personas aptas para el Jurado. Innecesario es decir que falta así un dato importantísimo de primer orden que la Comision no puede suplir, ni sobre él está llamada á dar dictámen; y aunque en menor escala, sucede algo parecido respecto á las Salas extraordinarias mientras no conste qué género de causas, en qué casos y bajo qué forma han de someterse á su jurisdiccion.

Luchando con esos obstáculos, pero con el deseo de no dejar este vacío en su trabajo, la Comision ha procurado consultar el espíritu de la ley orgánica, especialmente en sus artículos 13, 14, 23 y 56, y cree que lo más procedente es ampliar el número de localidades donde puedan establecerse las referidas Salas, cooperando así al objeto de hacer más fácil y expedita la administracion de justicia.

Y propone en consecuencia al Gobierno que, siguiendo el espíritu manifestado en el art. 14 de la ley, designe como poblaciones donde podrán funcionar las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia de que trata el art. 13:

1.° Las capitales de Audiencia y de provincia.

2.° Las de Tribunales de partido.

3.° Las de otras poblaciones en cada provincia, que por su distancia ó mala comunicacion con dichos centros por estar rodeadas de una comarca que tenga con ellas más fácil comunicacion, y que por su poblacion y caserío reúnan las condiciones del referido art. 14.

Dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, la Comision ha elegido como poblaciones que satisfacen á las condiciones antes indicadas las que se especifican en el cuadro general que al proyecto de division territorial de la Audiencia de Madrid acompaña, y entre las cuales el Gobierno podrá elegir las que estime oportuno cuando conocidas y determinadas las funciones y régimen de esos Tribunales especiales decrete su instalacion definitiva.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. E. respecto á no haberse tampoco presentado licitadores en la segunda subasta celebrada en esa Direccion general el dia 3 del actual para la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, se ha dignado disponer que con toda urgencia se anuncie y celebre una tercera subasta á los 10 dias justos de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 24 del corriente mes, á la una de su tarde, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la del 12 de Noviembre último, con el aumento de un 10 por 100 sobre el tipo marcado en el mencionado pliego para la primera subasta, ó sea á razon de 121 pesetas cada 100 kilogramos, en vez de las 110 que en el mismo se indicaban.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Ramon Gonzalez, representado por el Dr. D. Francisco de Paula Canalejas, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 28 de Diciembre de 1869, que le denegó cierta indemnizacion y las posteriores de la Direccion general:

Resultando que, previo el oportuno expediente, se anunció en la GACETA DE MADRID de 20 de Febrero de 1866 el pliego de condiciones para la subasta de 690.000 cajones de pino para envasar las labores de las Fábricas de tabacos de la Peninsula desde 1.° de Julio de aquel año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período hicieron necesarios el servicio hasta su máximo de otros 150.000, lo que así se estipuló por la cláusula 5.ª; expresándose en la 6.ª que el contratista había de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprendía el contrato el número de cajones que con distincion de clases se expresaban en la 7.ª, en la cual se previene que sean 33.920 en la de Madrid, 34.300 en la de Alicante, 4.150 en la de Alcoy, 50.100 en la de Valencia, 21.660 en la de Cádiz, 43.780 en la de Sevilla, 15.550 en la de la Coruña, 13.090 en la de Santander, 11.820 en la de Gijón y 1.630 en la de Oviedo: que las entregas se harían en la proporcion que señalasen los pedidos que la Direccion general le comunicase dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, sin poder exigir el contratista que las Fábricas le recibiesen todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles, sino que iria entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesitasen utilizarlos, para lo que le pasarían una nota semanal autorizada que expresase el número; teniendo derecho sin embargo á que se le recibiesen en totalidad los correspondientes á cada pedido dentro del tiempo á que se destinasen, y últimamente se estipuló en la cláusula 14 que no podría el contratista reclamar aumento del precio que se estipulara en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del mismo, cualesquiera que fueren las causas en que para ello se fundase:

Resultando que adjudicado este servicio á D. Pedro J. Lahera como mejor postor por el precio de un escudo 379 milé-

simas cada cajon, se aprobó el remate por Real orden de 7 de Abril, y constituyó una fianza de 15.000 escudos en la Caja general de Depósitos, otorgándose á su favor la correspondiente escritura en 4 de Mayo:

Resultando que despues hizo cesion, que le fué admitida, en D. Ramon Gonzalez por Real orden de 21 de Febrero con iguales obligaciones:

Resultando que posteriormente los Administradores de las Fábricas de tabacos dieron cuenta á la Direccion del ramo de las existencias de cajones y del estado de consumo de las labores, exigiendo el contratista el cumplimiento de la contrata; por lo que opinó el Negociado que no habia otro remedio que recibir los cajones, fuesen necesarios ó no; y la Direccion en 25 de Marzo de 1867 ofició al contratista manifestándole que en atencion á que la considerable baja del consumo hacia innecesario el acopio de envases en el número y plazos convenidos, esperaba no continuase la construccion y entrega en las Fábricas donde habia mayores existencias, contando siempre con la seguridad de que se le tomarian todos aquellos á que la Hacienda estaba obligada:

Resultando que en 13 de Abril contestó el contratista que fundado en el pliego de condiciones tenia hechos desde el principio varios contratos que abrazaban todos los diferentes elementos para montar y llevar adelante el servicio, y sólo podia oponer que siendo las entregas anuales iguales á las del pliego de condiciones, no se observase en estas la regularidad establecida, sino conforme fuese más cómodo al servicio de las Fábricas; pero que si el número anual establecido se aminorase por convenir así á la Administracion, no le seria posible á causa de los compromisos contraidos y del mínimo precio á que habia tomado la contrata acceder á ello sin que se estipulase un aumento de precio sobre cada cajon cuya entrega se retardase como justa indemnizacion de los perjuicios que pudieran irrogarsele.

Resultando que en su vista el Jefe del Negociado hizo presente que el contratista tenia subarrendado el servicio de tres Fábricas, y en las demás hacia las entregas con irregularidad, desechándose muchos de los cajones, por lo que sólo procedia no se le admitieran ningunos sin estar completamente sujetos á lo estipulado en la contrata, con lo que se conformó la Direccion:

Resultando que en 15 de Abril acudió á esta el contratista manifestando que desde el principio no se le recibieron los cajones con arreglo á la contrata, y en lo que iba de año no le habia tomado ninguno la Fábrica de Sevilla á pesar de que se le hizo para aquel trimestre un pedido insignificante; y que siendo graves los perjuicios que se le ocasionaban, esperaba se le admitiesen á cuenta de los contratados:

Resultando que el Negociado opinó era justa la anterior reclamacion; pero atendiendo á los perjuicios que se causarían á la Hacienda con los alquileres de locales para almacenar los cajones y demás que refiere, propuso se buscara un medio de conciliar sus intereses con los del contratista, cual era el de que las Fábricas le recibiesen, á más de los cajones pedidos para un trimestre, el número que buenamente pudieran almacenar en los establecimientos, que nunca excederian del consumo de más de un mes; con lo que se conformó la Direccion, previos informes, en 26 de Mayo del mismo año; pero reencargando á los Jefes de las Fábricas que fuesen muy escrupulosos en el recibo de cajones para que no se admitiesen más que los que reuniesen estrictamente las condiciones del contrato:

Resultando que en 18 de Diciembre acudió de nuevo el contratista á la Direccion repitiendo sus solicitudes y protestas, pidiendo se oficiase á las Fábricas de Sevilla y Cádiz para que le tomasen el mayor número de cajones posibles á fin de atenuar en algun tanto los perjuicios que venia sufriendo; con cuyo objeto elevó otra instancia en 20 de Abril de 1869 manifestando que sólo las Fábricas de Madrid, Coruña, Oviedo y Alcoy consumian el número contratado, siendo insignificantes para la contrata las tres últimas; y que la primera, que era de la mayor importancia, le perjudicaba mucho por el excesivo coste de la madera y el mayor tamaño de los cajones; y que las demás Fábricas, que eran las importantes, estaban muy lejos de haber consumido lo estipulado hasta finalizar la contrata, por lo que pidió se dictasen las disposiciones á remediar este mal y á que no se le exigiesen de mayor tamaño, ó en caso contrario se le satisficiera el mayor premio que correspondiere; á que se le contestó por la Direccion en 13 de Mayo siguiente que la Hacienda no se obligó, ni quiso ni pudo obligarse, á contratar más cajones que los que necesitara para el surtido de las Fábricas en relacion con el consumo, fijando sólo sobre esta hipótesis los 690.000, base del contrato, y los 150.000 como máximo: que los hechos habian venido á fijar esta verdadera inteligencia del contrato, y que lejos de aumentar el consumo habia disminuido considerablemente: que el contratista confesaba en su oficio de 17 de Mayo de 1867 que la ley del contrato estribaba en las necesidades del consumo, sobre lo cual protestó despues el contratista; y en atencion á las demás causas que se exponen, resolvió desestimar la solicitud del peticionario, proponiéndole como medida equitativa y conveniente á sus intereses la prórroga tácita del contrato, siempre sobre la base del número que se necesitase por un año más, á contar desde la terminacion de aquel, ó por menos tiempo si se efectuaba el desestamento:

Resultando que en el dia 25 presentó una instancia el Ramon Gonzalez haciendo la historia del asunto y exponiendo no le convenia la prórroga propuesta: que el 1.° de Julio cesaba en la entrega de cajones á las Fábricas, cualquiera que fuese el número hasta dicho dia entregado, pidiendo al Estado le tomase al precio de coste las maderas que tenia compradas hasta el completo de los 690.000 cajones; pues no siendo culpa suya el que no le hubiesen cumplido su contrato, no era justo se quedase con los materiales; pidiendo además una indemnizacion de 2 rs. por cada cajon que el 1.° de Julio hubiera dejado de recibirsele, alegando para ello las pérdidas sufridas en montar el servicio y las indemnizaciones que tendria que pagar por los contratos pendientes; y que no era justo que en un contrato bilateral se obligase una sola de las partes á cumplirlo; pidiendo, por último, que desde el dia 30 de Junio se diese por terminada la contrata; que se le abonasen 200 milésimas de escudo por cada cajon que se hubiera dejado de consumir en las Fábricas, y que la Hacienda se hiciera cargo y le pagase á los precios á que estaban las maderas que tenia acopiadas hasta el completo de los 690.000 cajones:

Resultando que pasado todo á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó en 14 de Diciembre de 1869 que D. Ramon Gonzalez tenia derecho á que la Hacienda le recibiese el número de 690.000 cajones contratados; pero carecia absolutamente de él para la indemnizacion que solicitaba: lo que así se mandó por S. A. el Regente del Reino en su orden del dia 28 del mismo mes y año, comunicada al contratista en 28 de Enero siguiente:

Resultando que á su virtud se le dijo á este por la Direccion que en cuanto se recibiesen noticias de las Fábricas se le prevendria los cajones que debería entregar en cada una por resto de los que la Hacienda estaba obligada á recibirle, con lo cual no estuvo conforme el interesado; habiendo expuesto antes que desde que finalizó la contrata se le hacian pedidos que suministraba por no desatender el servicio, pero que no lo ha-

cia con arreglo á aquella, y las cantidades que se le entregaran las tomara á buena cuenta, pidiendo se le entregasen dichos valores y la fianza que tenia prestada:

Resultando que habiéndole determinado las Fábricas donde debía entregar los cajones restantes, que eran 39.039 sobre los que en algunas tenia dados de más, reclamó á la Direccion porque se le rebajaban de unas Fábricas los que habia entregado de más en las otras á que habia seguido surtiendo contra su voluntad por evitar un conflicto, reproduciendo sus peticiones y protestas para que se le pagasen los cajones entregados despues de la contrata al precio que fuera justo:

Resultando que con fecha 5 de Julio de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Ramon Gonzalez, representado por el Dr. D. Francisco de Paula Canalejas, pidiendo se declarase procedente y en su día se dejase sin efecto en la parte reclamada la orden del Ministerio de Hacienda y las del Director general de 11 de Febrero y 18 de Marzo de aquel año, fundado en que los pactos libremente contraidos y aceptados son la ley del contrato, y deben cumplirse por los contratantes, entendiéndolos en su sentido recto y gramatical: que segun el pliego de condiciones, el contrato era sólo por tres años, que terminaban en 30 de Junio de 1869: que el contratista por la cláusula 6.ª se obligaba á entregar en cada uno de los años que comprendia el contrato el número de cajones que con distincion de clases y con especificacion de Fábricas se fijaban taxativa y numéricamente: que por la 5.ª el contratista, además de los 690.000 cajones, se obligó á entregar en cada Fábrica los que la Direccion le reclamase hasta un máximo de 150.000: que por la 7.ª se obligó también á entregar los cajones en la proporcion que se le señalase por la Direccion, bien fuese por cuenta del número fijo, bien por cuenta del máximo de que hablaba la condicion 5.ª: que las obligaciones de hacer no cumplidas se resuelven en obligacion de indemnizar daños y perjuicios: que es una regla no ménos universal de derecho que los contratos no pueden extenderse á más tiempo, ni las obligaciones pueden exigirse de otro modo que en el tiempo y en la manera consentida por las partes:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Canalejas reproduciendo sus argumentos:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó solicitando se absolviere á la Administracion, confirmando la orden del Regente, apoyado en que con arreglo á la cláusula 14 del contrato no puede D. Ramon Gonzalez pedir indemnizacion alguna; y que segun la Real orden de 4 de Febrero de 1863 y las sentencias de esta Sala de 5 de Febrero y 1.ª de Marzo de 1870, el Estado no tiene obligacion de abonar intereses que no se hayan estipulado expresamente: que en cuanto á la resolucion ministerial, no podia haber controversia más que en cuanto á la indemnizacion, como el demandante lo reconocia en el escrito de demanda y se evidenciaba en los acuerdos de la Direccion general, los cuales no podian ser objeto de la via contenciosa por no causar estado en la gubernativa, segun el art. 2.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1863 y la jurisprudencia constante: que sin haberse completado la entrega de la cantidad principal de cajones no podia obligar á la Administracion á que le admitiese los que se estipularon como máximo, y que en todo caso se le podría obligar á que retirara de las Fábricas los que habia entregado de más si no le convenia lo propuesto por la Direccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que de las dos resoluciones que contiene la orden del Regente del Reino de 28 de Diciembre de 1869, la primera, que dispone que el contratista D. Ramon Gonzalez tiene derecho á que se le reciban todos los 690.000 cajones contratados, está dictada conforme á lo que solicitó y deseaba el referido contratista, con arreglo á las condiciones del contrato publicadas en 16 de Enero de 1866, y contra la apreciacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, que daba al mismo una inteligencia contraria:

Considerando que aceptada por el referido contratista la condicion 14 del contrato, que establece que no se pueda reclamar aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, la segunda parte de la orden reclamada, ó sea la que dispone que no tiene derecho á la indemnizacion que pretende, está dentro de las condiciones del contrato y conforme á lo pactado en el mismo:

Y considerando que al Ministerio compete decidir lo que estime acerca de las pretensiones deducidas por el demandante, relativas á la inteligencia y efectos de la orden reclamada, segun lo reconoce la Direccion general de Rentas Estancadas en su comunicacion de 18 de Marzo de 1870; y por tanto, mientras no se dicte resolucion ministerial que cause estado sobre las disposiciones de la referida Direccion de 11 de Febrero de 1870 y la ya citada de 18 de Marzo siguiente, no procede con referencia á las mismas reclamacion alguna en la via contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Ramon Gonzalez sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 28 de Diciembre de 1869, la cual declaramos firme y subsistente; y reservamos su derecho al referido D. Ramon Gonzalez para que acerca de las demás pretensiones que ha deducido en este juicio use de él ante el Ministro del ramo si viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Luis Moreno Perez, en representacion de D. Manuel María Pardo, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre nulidad de la subasta en quiebra de varias fincas procedentes del convento de Carmelitas de Valdemoro y de la iglesia de Móstoles:

Resultando que en el Boletín general de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Madrid, núm. 2.486, del 27 de Octubre de 1866, se anunció para el 28 de Noviembre del mismo año el remate de seis fincas de menor cuantía, señaladas con los números 1.164 al 1.169 del inventario, procedentes las dos primeras de los frailes Carmelitas de Valdemoro, y las cuatro restantes de la iglesia de Móstoles, en término de este pueblo; y rematadas por D. Manuel María Pardo, le fueron adjudicadas por

La Junta superior de Ventas en 16 de Enero de 1867, notificándole esta resolución en 28 de Marzo siguiente: que en el Boletín general de Ventas, núm. 2.507, correspondiente al 23 de Noviembre de 1866, se anunció también para el 24 de Diciembre siguiente el remate de otra finca de menor cuantía, señalada con el núm. 1.170 del inventario, procedente de la iglesia de Móstoles y en su término, cuyo remate quedó en favor de Don Manuel María Pardo, á quien se le adjudicó igualmente por la mencionada Junta superior de Ventas en 15 de Febrero de 1867, notificándole esta adjudicación en 22 de Marzo: que no habiendo satisfecho el comprador el importe del primer plazo del precio en que remató las mencionadas fincas, la Junta superior de Ventas le declaró en quiebra, señalando nuevo remate de aquellas para el 24 de Noviembre de 1867, haciendo responsable al interesado de la diferencia que resultase entre este y el anterior; y que anunciado así por medio del Boletín de Ventas, número 2.740, de 23 de Octubre de 1867, tuvo efecto dicho remate con respecto á las fincas números 1.166 al 1.170, que se adjudicaron por la misma Junta en 23 de Diciembre del mismo año en favor del rematante D. Agapito Lorenzo, que verificó el pago en 26 de Marzo de 1868:

Resultando que en 21 de Febrero anterior acudió Pardo á la Direccion general de Propiedades del Estado exponiendo que habia intentado varias veces satisfacer en la Administracion de Hacienda pública el total importe del remate, y que no se le admitió el pago por impedirlo otras atenciones del servicio: que habia sabido con sorpresa que se le habia declarado en quiebra y procedido á la subasta, adjudicándose algunas de las fincas á D. Agapito Lorenzo, Alcalde de Móstoles, sin que se hubiese dado la debida publicidad á los anuncios de este remate, segun ofrecia probar: que uno de los indicios de dicha falta era la circunstancia de no haberse presentado más licitadores que el Lorenzo: que por la misma razon era de notar la pequeña cantidad á que habia ascendido el remate; y que su propósito de pagar sin incurrir en falta se inferia del hecho mismo de haber labrado y beneficiado las fincas; por lo que pedía que se suspendiese el pago del primer plazo del segundo remate y todo otro trámite, instruyéndose el oportuno expediente:

Resultando que oido D. Agapito Lorenzo, rematante en quiebra, se opuso á la anterior solicitud, exponiendo que Pardo en vez de pagar el primer plazo de la primera subasta se intrusó en las fincas y se presentó á pagar cuando supo que ya se habia satisfecho el primer plazo del segundo remate: que en su vista la Junta superior de Ventas por acuerdo de 23 de Setiembre de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Ventas, Administracion de Hacienda pública, Ministerio fiscal, Junta provincial y Asesoría del Ministerio de Hacienda, desestimó la solicitud de Pardo y mandó que este entregase las fincas adjudicadas en quiebra á D. Agapito Lorenzo, la diferencia de precio entre la primera y segunda subasta, las rentas por el tiempo de ocupacion indevida de las fincas y los gastos del expediente de quiebra por haberse verificado esta con arreglo á las prescripciones legales; y que alzado del anterior acuerdo Pardo ante el Ministerio del ramo reproduciendo sus alegaciones referidas, y añadiendo que el art. 159 de la instruccion habia sido modificado y reformado por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, cuyas prescripciones no habian tenido lugar, por lo que resultaba un vicio de nulidad en la declaracion de quiebra, el Poder Ejecutivo por orden de 5 de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, desestimó el recurso dealzada, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas por no haber justificado el reclamante en debida forma los extremos de su reclamacion:

Resultando que el mismo Pardo acudió nuevamente al Ministerio de Hacienda exponiendo que habia habilitado prueba de testigos en el Juzgado de primera instancia de Getafe, de que acompañaba testimonio, para probar que los edictos de subasta en quiebra no se habian fijado en los sitios de costumbre: que tan luego como se le adjudicaron las fincas de que se trata entró en posesion, empleando en una de ellas para beneficiarla mayor capital que el de su valor intrínseco; exponiendo, por último, que aunque el Juez no habia prestado su aprobacion á la informacion, no por eso dejaba de acreditar el hecho denunciado; y en su vista dicho Ministerio, considerando apurada la via gubernativa, por orden de 7 de Setiembre del citado año declaró improcedente la anterior instancia:

Resultando que el Licenciado D. Luis Moreno Perez, en nombre de D. Manuel María Pardo, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 16 de Diciembre de 1869, que amplió en 27 de Junio de 1870, con la pretension de que se revocase la orden de 5 de Junio citada, declarando nula y sin ningun valor ni efecto la subasta en quiebra de las fincas designadas en el inventario con los números 1.166 al 1.170 inclusive, y en su consecuencia procedente la reposicion del citado expediente al trámite de la fijacion de edictos en el pueblo de Móstoles, pudiendo el reclamante hacer uso de los derechos que en su condicion le están asignados por la ley; fundándose en que, segun está prevenido por las disposiciones vigentes, por la costumbre constante y por la jurisprudencia, es condicion precisa la fijacion de edictos en el pueblo cuya jurisdiccion municipal contiene las fincas que se tratan de subastar; expresándose cuando es por causa de quiebra esta misma circunstancia, el precio de la primera venta y el nombre del quebrado; y en que este puede verificar el pago hasta que tenga efecto el remate, suspendiéndose en el momento que acredite con la carta de pago haber satisfecho el total precio, ó el del primer plazo, quedando en la libre disposicion de las fincas que posea:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar á la demanda pidió que se absolviese de ella á la Administracion, confirmando la orden reclamada, exponiendo que por no haber cumplido Pardo con las prescripciones del art. 159 de la instruccion de 31 Mayo de 1856 habia dado justa causa para proceder á la subasta en quiebra y para exigirle las responsabilidades consiguientes: que segun la Real orden de 15 de Junio de 1863, el derecho que se concede al primer comprador durante los 30 dias del anuncio para segunda subasta en quiebra, suspendiéndose este acto si verifica el pago, es un beneficio concedido á los que tienen satisfecha la primera anualidad, en cuyo caso no se halla Pardo: que por más que los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 hayan establecido medidas coercitivas contra el primer comprador para estrecharle al pago, multa y prision, no por eso se inferia que las oficinas debian esperar más tiempo que el de 15 dias para sacar las fincas en quiebra; y que si la certificacion del Secretario de Ayuntamiento sobre que habia entregado el alguacil el edicto de subasta en quiebra, y la manifestacion de este no constituyen prueba tan robusta como pudiera desear Pardo, no eran por ahora otras las prácticas administrativas, ni servia para dejar ineficaz aquel documento la informacion de testigos que habia hecho y no ha probado el Juzgado, porque aun cuando hipotéticamente constase que no se habia fijado el edicto para la subasta en quiebra, no era requisito esencial para viciar la nulidad del remate desde que aparece inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con lo cual hubo la publicidad que la ley desea, segun lo tiene declarado el Consejo de Estado en el Real decreto—sentencia de 17 de Agosto de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun las disposiciones vigentes en 24 de Noviembre de 1867, al tiempo de verificar la segunda subasta de los bienes de que se trata en quiebra por no haber satisfecho el comprador D. Manuel María Pardo dentro de los 15 dias que señala la ley el primer plazo del precio en que fueron rematadas las fincas, es el prescrito en el art. 9.º de la Real orden de 25 de Enero de 1867, siendo indispensable, conforme á la misma, para suspender la subasta que antes de ella comparezca el interesado y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo:

Considerando que la Administracion se ajustó á las disposiciones de la referida Real orden al mandar la subasta en quiebra por falta de pago, sin que contra esta resolucioin pueda objetarse que por una Real orden no se puede alterar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque todas estas disposiciones de carácter puramente reglamentario en nada afectan á las bases fundamentales de la ley, pudiendo el Gobierno modificar y reformar la manera de proceder contra los compradores morosos, con sujecioin á las prescripciones de la misma:

Considerando que el demandante no probó que se presentara oportunamente en las oficinas á verificar el pago del primer plazo del precio de la venta, ni la falta de la debida publicidad para la segunda subasta á consecuencia de la declaracion en quiebra:

Considerando, por fin, que el demandante D. Manuel María Pardo dejó pasar más de siete meses sin hacer el pago, cuando le constaba que la ley fija el término de 15 dias para verificarlo, y así se le habia prevenido;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por Don Luis Moreno, en representacion de D. Manuel María Pardo; y en su consecuencia declaramos firme la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Junio de 1869 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 783.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominules con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

| NÚMERO de orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Escs. Mills. |
|----------------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| PROVINCIA DE BÚRGOS. | | | |
| 99070 | Ayuntamiento de Arauzo de Miel..... | Octubre 1865..... | 341'333 |
| 99071 | Idem de id..... | Idem 1866..... | 341'333 |
| 99072 | Idem de id..... | Noviembre 1867..... | 341'333 |
| 99073 | Idem de id..... | Abril 1869..... | 512 |
| 99074 | Idem de Adrada..... | Marzo 1866..... | 786'581 |
| 99075 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 786'581 |
| 99076 | Idem de id..... | Febrero 1868..... | 786'581 |
| 99077 | Idem de Adrada de Haza..... | Marzo 1869..... | 1.179'872 |
| 99078 | Idem de Aguilera (La)..... | Diciembre 1866..... | 35'733 |
| 99079 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 35'733 |
| 99080 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 35'733 |
| 99081 | Idem de id..... | Octubre 1869..... | 272'434 |
| 99082 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 53'600 |
| 99083 | Idem de Añastro..... | Mayo 1866..... | 217'600 |
| 99084 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 217'600 |
| 99085 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 217'600 |
| 99086 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 326'400 |
| 99087 | Idem de Ansinos..... | Enero 1866..... | 272'433 |
| 99088 | Idem de id..... | Febrero 1867..... | 157'092 |
| 99089 | Idem de id..... | Marzo id..... | 272'434 |
| 99090 | Idem de id..... | Enero 1868..... | 272'433 |
| 99091 | Idem de id..... | Marzo id..... | 161'420 |
| 99092 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 408'200 |
| 99093 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 241'680 |
| 99094 | Idem de id..... | Enero 1870..... | 408'200 |
| 99095 | Idem de Basconillos del Tozo..... | Febrero 1868..... | 109'333 |
| 99096 | Idem de id..... | Marzo 1867..... | 109'333 |
| 99097 | Idem de Bugedo..... | Enero 1866..... | 102'400 |
| 99098 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 102'400 |
| 99099 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 102'400 |
| 99100 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 102'400 |
| 99101 | Idem de Barcelona de los Montes..... | Abril 1866..... | 330'667 |
| 99102 | Idem de id..... | Marzo 1867..... | 330'667 |
| 99103 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 330'667 |
| 99104 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 496 |
| 99105 | Idem de id..... | Idem 1870..... | 496 |
| 99106 | Idem de Buniel..... | Agosto 1865..... | 1.875'200 |
| 99107 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 936'373 |
| 99108 | Idem de id..... | Agosto 1866..... | 1.343'999 |
| 99109 | Idem de id..... | Abril 1867..... | 206'350 |
| 99110 | Idem de id..... | Julio id..... | 1.550'350 |
| 99111 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 309'525 |
| 99112 | Idem de id..... | Agosto id..... | 2'016 |
| 99113 | Idem de Bozoó..... | Enero 1866..... | 28'800 |
| 99114 | Idem de id..... | Mayo id..... | 297'938 |

| NÚMERO de orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Escs. Mills. |
|------------------|------------------------|--|-------------------------|
| 99115 | Ayuntamiento de Bozoó | Diciembre 1866.. | 28'800 |
| 99116 | Idem de id..... | Abril 1867..... | 237'939 |
| 99117 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 237'939 |
| 99118 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 356'907 |
| 99119 | Idem de id..... | Mayo 1870..... | 356'907 |
| 99120 | Idem de Cardenadijo | Setiembre 1865.. | 189'333 |
| 99121 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 61'800 |
| 99122 | Idem de id..... | Enero 1866..... | 69'867 |
| 99123 | Idem de id..... | Febrero id..... | 320 |
| 99124 | Idem de id..... | Agosto id..... | 189'333 |
| 99125 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 69'867 |
| 99126 | Idem de id..... | Enero 1867..... | 320 |
| 99127 | Idem de id..... | Agosto id..... | 189'333 |
| 99128 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 389'867 |
| 99129 | Idem de id..... | Setiembre 1868.. | 616'513 |
| 99130 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 69'867 |
| 99131 | Idem de id..... | Setiembre 1869.. | 941'200 |
| 99132 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 404'800 |
| 99133 | Idem de Castroceniza.. | Marzo 1866..... | 93'333 |
| 99134 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 93'333 |
| 99135 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 93'333 |
| 99136 | Idem de id..... | Enero 1869..... | 18'510 |
| 99137 | Idem de Ciadoncha... | Julio 1865..... | 3.046'403 |
| 99138 | Idem de id..... | Idem 1866..... | 1.400'488 |
| 99139 | Idem de id..... | Junio 1867..... | 460'400 |
| 99140 | Idem de id..... | Julio id..... | 940'088 |
| 99141 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 1.181'788 |
| 99142 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 218'667 |
| 99143 | Idem de id..... | Junio 1869..... | 562'400 |
| 99144 | Idem de id..... | Julio id..... | 33'990 |
| 99145 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.017'600 |
| 99146 | Idem de id..... | Junio 1870..... | 562'400 |

PROVINCIA DE BALEARES.

| | | | |
|-------|--------------------------------|-------------------|-----------|
| 99147 | Ayuntamiento de Saucelles..... | Marzo 1870..... | 30'560 |
| 99148 | Idem de id..... | Junio id..... | 278'376 |
| 99149 | Idem de Santa Margarita..... | Mayo 1866..... | 7'764 |
| 99150 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 7'764 |
| 99151 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 7'764 |
| 99152 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 11'645 |
| 99153 | Idem de id..... | Idem 1870..... | 11'645 |
| 99154 | Idem de Santa María.. | Noviembre 1869.. | 15'462 |
| 99155 | Idem de id..... | Mayo 1870..... | 6'644 |
| 99156 | Idem de Santañy..... | Octubre 1866..... | 26'401 |
| 99157 | Idem de id..... | Idem 1867..... | 26'401 |
| 99158 | Idem de id..... | Diciembre 1868.. | 26'401 |
| 99159 | Idem de id..... | Febrero 1869..... | 1.581'600 |
| 99160 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 39'600 |
| 99161 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 1.581'600 |
| 99162 | Idem de Son Servera.. | Setiembre 1866.. | 24 |
| 99163 | Idem de id..... | Julio 1867..... | 24 |
| 99164 | Idem de id..... | Idem 1868..... | 24 |
| 99165 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 36 |
| 99166 | Idem de Selva..... | Agosto 1866..... | 906'720 |
| 99167 | Idem de Soller..... | Junio id..... | 21'999 |
| 99168 | Idem de id..... | Julio 1867..... | 21'999 |
| 99169 | Idem de id..... | Junio 1868..... | 21'999 |
| 99170 | Idem de id..... | Idem 1869..... | 32'998 |

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

| | | | |
|-------|------------------------------|------------------|-------|
| 99171 | Ayuntamiento de Colvelo..... | Setiembre 1865.. | 5'600 |
|-------|------------------------------|------------------|-------|

PROVINCIA DE SORIA.

| | | | |
|-------|----------------------------------|-------------------|---------|
| 99172 | Ayuntamiento de Uero | Setiembre 1865.. | 94'606 |
| 99173 | Idem de Valdanzo..... | Agosto id..... | 218'164 |
| 99174 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 33'334 |
| 99175 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 261'120 |
| 99176 | Idem de Valdanzuelo.. | Agosto id..... | 264'752 |
| 99177 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 2'359 |
| 99178 | Idem de Villayasay..... | Agosto id..... | 14'300 |
| 99179 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 53'307 |
| 99180 | Idem de Villaseca de Arciel..... | Noviembre id..... | 411'176 |
| 99181 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 25'280 |
| 99182 | Idem de Zarabes..... | Agosto id..... | 109'334 |
| 99183 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 5'386 |

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El 17 del corriente mes se pagarán por la Tesorería de estas oficinas los intereses de todas Deudas por semestres atrasados y los del 3 por 100 exterior vencidos el 31 de Diciembre último.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 401 al 500 de sorteo.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Noviembre último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

Excmo. Sr. D. Martin Belda, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas como Ministro cesante de Marina, y 31 años, 2 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Superintendencia general de Policia del Reino, no se le abona este servicio; Escribiente de la Secretaria del Despacho de Marina 2 años, 8 meses y 26 dias; Escribiente primero sexto de la misma un año, 4 meses y 28 dias; Oficial super-numerario del Archivo de Marina 6 años, 8 meses y 11 dias; Oficial quinto del mismo tres meses y 22 dias; Oficial sexto tercero del Ministerio de la Gobernacion 26 dias; Oficial sétimo segundo del mismo 2 meses y 9 dias; Oficial sétimo primero 3 meses y 13 dias; Oficial segundo tercero 2 meses y 2 dias; Oficial primero tercero un año, 8 meses y tres dias; Oficial segundo segundo 7 meses y 10 dias; Oficial primero segundo 8 meses y 25

días; Oficial cuarto primero un día; Oficial tercero primero 3 meses y 7 días; Vocal de la Comisión para la obra del Congreso de los Diputados 2 años, 4 meses y 27 días; Oficial primero Jefe de Administración de la Dirección general de Ultramar 3 meses y un día; en el mismo destino 8 meses y 5 días; Vocal de la Comisión para estudiar las comunicaciones marítimas extranjeras 2 años, 6 meses y 2 días; Oficial primero de la Secretaría de Hacienda 11 meses y 22 días; Secretario del Ministerio de la Gobernación un mes y 14 días; Vocal de la Junta de Aduanas y Aranceles 3 años, 11 meses y 19 días; Vocal de la Junta consultiva de Aranceles 6 meses y 18 días; Director general de Obras públicas 7 meses y 4 días; Gobernador de esta provincia un mes y 22 días; Vocal de la Junta de Aranceles 8 días; Director general de Obras públicas 9 meses y 18 días; Ministro de Marina 7 meses y 6 días; en el mismo destino 4 meses y 26 días.

D. Valentín de Gurrea y Azcárate, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes de las 12.500 que le sirven de regulador, y 55 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de la época de 1820 al 23 de 40 años, 8 meses y 8 días; Corregidor de Arévalo 4 años, 3 meses y 16 días; Juez de ascenso de Vich 4 años, 4 meses y 12 días; Juez de término de esta corte 7 meses y 17 días; Magistrado de la Audiencia de Zaragoza 5 meses y 6 días; Magistrado de la de la Coruña 3 años, 2 meses y 16 días; Presidente de la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona 7 años y 15 días; Regente de la misma 8 meses y 26 días; Magistrado de la de Madrid un año, 3 meses y 24 días; Regente de la de Pamplona 5 años, 9 meses y un día; Regente de la de Zaragoza 3 años, 4 meses y un día; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 5 años, 10 meses y 27 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Saturnio Santamaría, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad de las 3.000 que le sirven de regulador, y 26 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 5 meses y 16 días; Auxiliar de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, Escribiente quinto de la misma, Escribiente segundo de igual Junta, Escribiente sexto de la clase de primeros de la Dirección general de la Deuda pública y confirmado en el anterior destino, no procede el abono de estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Pontevedra 4 meses y 7 días; en igual destino en la Administración de Contribuciones de la Coruña 3 meses y 11 días; Escribiente de la clase de primeros del Departamento de Emisión de la Deuda pública 3 años, 2 meses y 17 días; Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales un año y 2 meses; Oficial de la clase de terceros de la misma 4 meses y 29 días; Auxiliar de la propia dependencia un año, un mes y 8 días; en el mismo destino con mayor sueldo por orden de la Dirección general, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Auxiliar agregado de la misma Dirección en virtud de Real orden 4 años, 2 meses y 20 días; Oficial de tercera clase de la misma 2 años, 11 meses y 19 días; Oficial de la clase de segundos de la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado 6 años y 13 días.

D. Estéban Gómendio y Blandin, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 7 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 4 años, 11 meses y 9 días; en situación de reemplazo 8 meses y 25 días; Catedrático de Matemáticas de la Escuela especial de Náutica de Cartagena 2 meses y 12 días; Catedrático de igual asignatura en la de San Sebastian 6 años y 3 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 4 años, 3 meses y 17 días; en el propio cargo con mayor sueldo 6 años, 3 meses y 12 días.

D. Félix Rubio y Benedi, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 24 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Calamocha 5 años, 5 meses y 18 días; Promotor fiscal de Albarracín, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en virtud de Real orden 2 años, 5 meses y 6 días; Registrador de la propiedad de cuarta clase del partido judicial de Calamocha 8 años, 11 meses y 13 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Vicente Bregante, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 20 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Administración de Estancadas del partido de Ecija 9 meses y 18 días; Oficial cuarto de la Administración de Rentas Estancadas de Córdoba un año, 2 meses y 27 días; Oficial séptimo de la Contaduría de Rentas de Córdoba, Auxiliar de la misma, Administrador de las Salinas de Duernas, Auxiliar de las oficinas de Hacienda de Córdoba, Administrador interino de la fábrica de sal de Jarales, Auxiliar de dicha Administración, Oficial quinto interino de la misma, Auxiliar de igual Administración y Escribiente primero de la misma, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial único de la Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba 2 meses y 24 días; Oficial tercero de la Administración de indirectas 9 meses y 3 días; Oficial segundo de la Administración de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de Córdoba 2 años, 11 meses y 7 días; Oficial primero de la misma 11 meses y 20 días; Inspector tercero de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Teruel 9 meses y 17 días; Oficial agregado a la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Córdoba un año, 2 meses y 13 días; Agregado a la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, no se le abona este servicio; Oficial cuarto de Hacienda, tercero de la Contaduría de Hacienda pública de la mencionada provincia, 5 meses y 8 días; Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a la Contaduría de la provincia de Cádiz 5 meses y 29 días; Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Córdoba 8 meses; Oficial cuarto segundo de la misma 4 años, 7 meses y 10 días; Oficial tercero de igual dependencia un año, 2 meses y 14 días; Oficial segundo de la misma 10 meses y 2 días; Oficial tercero segundo de dicha Administración 3 meses y 23 días; Oficial segundo de dicha dependencia un año, 8 meses y 15 días; Oficial Interventor de la Administración de Hacienda pública de Huelva 5 meses y 6 días; Jefe de la Sección de Contribuciones y Estadística de la misma provincia de Huelva 3 meses y 4 días.

D. José Benito Fernandez y Rodriguez, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y 17 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, un mes y 14 días; Vista primero de la Administración de Rentas marítimas de Trinidad, en la isla de Cuba, queda en suspenso el abono de este servicio; Oficial primero de la clase de terceros de la Administración de Rentas marítimas de dicha isla 17 días; con licencia en la Península 5 meses y 29 días; Oficial primero de la clase de segundos de la misma Administración un año, 4 meses y 8 días; Oficial tercero de la clase de primeros de la referida Administración un año, un mes y 21 días; Oficial prime-

ro de Hacienda con destino a la Administración central de Aduanas de Cuba 11 meses y 28 días; Oficial primero de la Administración de Correos de dicha isla un año, 4 meses y 22 días; Contador de la Aduana de Cienfuegos 3 meses y 8 días.

D. Joaquín Pacheco y Colás, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 16 años y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 meses y 15 días; Escribiente de la Administración principal de la provincia de Cádiz en el ramo de Bienes nacionales, Escribiente de la Contaduría de Rentas del partido de Jerez de la Frontera, Escribiente segundo de la Subdelegación de Rentas del mismo partido, Escribiente de la Contaduría de la Administración de Contribuciones atrasadas de Cádiz, y Escribiente octavo de la Dirección general de Aduana, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Vista de la Aduana del Puerto de Santa María 4 meses y 12 días; Contador-Vista de la misma Aduana un año, 11 meses y 23 días; Oficial único de la de Algeciras 2 meses y 26 días; Oficial segundo de Hacienda pública de Cádiz 4 meses y 20 días; Fiel de puertas de la misma ciudad un año, 2 meses y 10 días; Fiel de los derechos de consumos de la misma un año, 3 meses y 13 días; Teniente Visitador de la contribución de consumos de Sevilla 2 meses y 23 días; Oficial tercero de la Aduana de Cádiz 2 años, 3 meses y 7 días; Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 2 meses y 22 días; Oficial tercero de dicha Administración un año, 8 meses y 27 días; Administrador del Depósito comercial de la misma provincia 2 años, 10 meses y 9 días; Administrador de las salinas de San Fernando 11 meses y 26 días; Contador de la Fábrica de tabacos de Sevilla un año, 11 meses y 28 días; Administrador de la Fábrica de tabacos de Valencia 20 días.

D. Francisco Barrero y Carrasco, clasificado con el haber anual de 437 pesetas y 30 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 15 años, 10 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años; Escribiente de primera clase del Consejo de Estado 19 días; en el mismo destino 7 años, 9 meses y 14 días.

D. Pedro Artiza y Pastoret, clasificado con el haber anual de 1.350 pesetas, mitad del sueldo de 3.400 pesetas que le sirve de regulador, y 36 años, 3 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 8 meses y 3 días; Conserje de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba 23 años, 7 meses y 4 días.

Timoteo Sumaog y Miguel, carabino retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 asignadas a su plaza por reunir 22 años, 10 meses y 6 días de servicios efectivos.

D. Francisco de Sales Luque y Ureña, aduanero cesante y carabino que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 1.230 pesetas, tres quintas partes de las 2.250 asignadas a las plazas de carabineros del Resguardo de Cuba, y 28 años, 8 meses y 20 días de servicios.

D. Antonio Muñoz y Teijeiro, Celador segundo de aduaneros y aventajado que fué del cuerpo de Carabineros de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 1.240 pesetas, dos quintas partes de las 3.400 asignadas a las plazas de aventajados de dicha isla, y 23 años, 2 meses y 25 de servicios.

D. Juan Antonio Rodríguez y Fernandez, aduanero cesante y carabino que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 asignadas a las plazas de carabineros de dicha isla, y 21 años, 4 meses y 19 de servicios.

D. Ignacio Andrade y Peiteado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 11 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiel de los derechos de puertas de la Coruña 4 años, 10 meses y 19 días; en el mismo destino 6 años, 11 meses y 18 días; Perito agrónomo de montes de la provincia de Oviedo 12 años y 27 días.

D. José de Pablo Blanco, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 16 años, 10 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares un año, 10 meses y 19 días; Aspirante al cuerpo de Administración civil con destino al Gobierno político de Málaga 2 años, 9 meses y 17 días; Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real un año, un mes y 14 días; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de Jaén 11 meses y 3 días; Administrador de Rentas Estancadas de San Fernando, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Vista cuarto de la Aduana de Cádiz un año y 5 días; Vista tercero de la de Málaga 3 años y 11 días; Vista quinto de la de Barcelona 4 meses y 16 días; Vista primero de la de Alicante un año, 8 meses y 24 días; Vista segundo de la de Málaga un año, 10 meses y 6 días; Vista primero de la misma por nombramiento de la Junta de gobierno local, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; confirmado en el anterior destino 2 años, un mes y 15 días.

D. Claudio Arbizu, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas anuales; mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 8 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: los fueron reconocidos por este Tribunal en 8 de Julio último 24 años, un mes y 5 días, y se le acumulan como Secretario en comisión del Gobierno civil de Navarra 7 meses y 9 días.

Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo (difunto), clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación cesante, cuyo haber deberán percibir sus herederos desde el día 20 de Setiembre de 1868, que es el siguiente al de su cesación, hasta el 30 de Agosto del año actual, día anterior al de su fallecimiento.

D. José Mariano de los Santos y Montenegro, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 25 años, 11 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Asesor de Rentas de Málaga, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Juez de entrada de Montánchez 8 meses y 14 días; Juez de Garrovillas, no se le abona este servicio; en el mismo destino en este último punto 5 años, un mes y 2 días; Juez de igual cargo en el de los Hoyos 6 años, 11 meses y un día; Juez de entrada de Santa María de Nieva 3 años y 7 días; Juez de igual clase de Riaya 9 meses y 12 días; en el propio destino en Cogolludo un año, 4 meses y 5 días; en el de Barco de Avila 3 años y 10 meses; en el de Fregenal de la Sierra 6 meses y 9 días; en Alburquerque 3 años y 6 meses; en Santa María de Nieva un año, 3 meses y 8 días; Juez de ascenso de Belmonte 3 meses y un día.

D. Ignacio Banqueri de Rada, clasificado con el haber anual de 7.000 pesetas, mitad del sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y 38 años, 11 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 13 años, 5 meses y 20 días; Contador supernumerario del Tribunal de la Sierra de la isla de Cuba 2 años, 4 meses y 17 días; Contador de segunda clase del mismo Tribunal 6 años y 5 meses; Contador de primera clase

un año, un mes y 10 días; Contador quinto de primera clase 6 años y 19 días; con licencia en la Península 6 meses; en el anterior destino en el mencionado Tribunal 3 años, 3 meses y 29 días; con licencia en la Península 6 meses; en el último destino referido 9 meses y 27 días; Contador de la Administración local de Rentas de dicha isla 7 meses y 27 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección de Administración local de aquella isla 11 meses y 24 días; Tesorero de Hacienda pública de la misma isla 2 años, 8 meses y 15 días.

D. Manuel Gomez Bernal, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 26 años, 9 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios que tenía reconocidos por este Tribunal en 16 de Julio de 1870 30 años, un mes y 11 días; Promotor fiscal de Badajoz 4 años, 10 meses y 6 días, y se le abonan como cesante por reforma un año, 9 meses y 25 días.

D. Ildefonso Rojo y Alvarez, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 31 años, 10 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 9 años, 8 meses y 18 días; Oficial de la clase de séptimos de la Contabilidad general de la Gobernación un mes y 24 días; Oficial de Sección de primera clase del ramo de Telégrafos 22 días; Ayudante de segunda clase de Telégrafos un año, 3 meses y 15 días; Ayudante de primera clase 3 años, 11 meses y 18 días; Comandante de tercera clase del cuerpo de Telégrafos un año, 7 meses y 3 días; Director de Sección de tercera clase 19 días; Comandante de segunda clase un año, 11 meses y 26 días; Director de Sección de primera clase 2 años, 4 meses y 15 días; confirmado en el anterior destino un año, 8 meses y 2 días; Director de línea del mismo cuerpo un año, 5 meses y 23 días; Inspector de distrito 2 años y 4 meses; Inspector de dicho cuerpo 5 años, 2 meses y 18 días.

D. Cristóbal Rodríguez de los Ríos, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad de las 5.000 que le sirven de regulador, y 26 años, 3 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 9 años, 4 meses y 12 días; Ayudante de segunda clase del cuerpo de Telégrafos un año, 9 meses y 14 días; Subdirector de Sección de segunda clase 19 días; Ayudante de primera clase de Telégrafos 11 meses y 5 días; Director de Sección de tercera clase de dicho cuerpo 3 años, 5 meses y 6 días; confirmado en el anterior destino 17 días; Director de Sección de segunda clase 3 años, 10 meses y 26 días; Subinspector segundo 6 años, 9 meses y 11 días.

D. Fernando Mancebo y Sanchez clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad de las 3.500 que le sirven de regulador, y 24 años, 7 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, un mes y 14 días; Visitador de los derechos de puertas de Córdoba, 3 meses y 9 días; Comisario interino de montes de Córdoba, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Administrador Jefe de las salinas de la Torre, Balbaceda y Borreguerro de Ecija un año, 2 meses y 22 días; Comisario de montes de la provincia de Córdoba 10 meses y 22 días; Visitador de los derechos de consumos de la misma provincia 3 años, un mes y 21 días; en el mismo destino 6 meses y 18 días; en igual destino un año y 11 días; Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de dicha provincia, queda en suspenso su abono hasta que no se aclare quién fué la Autoridad que le nombró; Jefe de las Secciones de Rentas Estancadas y Propiedades de la indicada provincia un año, 10 meses y 9 días.

D. Víctor Dulce y Álvarez, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, cuarta parte de las 7.500 que le sirven de regulador, y 15 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de entrada de Torrelavega un año, 10 meses y 4 días; Juez de igual clase de Monóvar 2 años, 3 meses y 16 días; Juez de término de Gerona un año, 6 meses y 26 días; Juez de igual clase del distrito de las Afueras de esta corte 17 días; Juez de igual clase del distrito de la Universidad de esta capital 19 días; Magistrado suplente de la Audiencia de Valladolid, no se le abona este servicio; Juez de término del distrito de las Vistillas de Madrid 2 años, 5 meses y 7 días; Magistrado de la Audiencia de Burgos 7 años, 5 meses y 29 días.

MONTE-PIOS.

Doña Manuela Fernandez, viuda de D. Domingo Gonzalez portero segundo que fué de la Secretaría de Estado. Se le declara la pensión de 833 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Inés María Gracia Carsi, viuda de D. Antonio Cantero, Oficial primero que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara la pensión de 2.000 pesetas anuales.

Doña Teresa Conejo, viuda de D. Julian Melendez, Jefe económico de la provincia de Segovia. Se le declara la pensión provisional de 1.125 pesetas anuales.

Doña Ciriaca y Doña Juana Galindo, huérfanas de D. Antonio, Administrador de Rentas de Hellín jubilado. Se les declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores y Doña Agapita Fernandez Costalles, huérfanas de D. Juan, Oficial segundo de la Administración de Rentas de Oviedo. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre en el disfrute de la pensión de 325 pesetas anuales.

Doña Agueda y D. Mariano Arévalo y Martinez, huérfanos de D. Francisco, Contador que fué de la Casa de Moneda de Segovia. Se les declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Cándida Rodríguez y Ferrer, huérfana de D. Juan, Oficial primero del Gobierno político de la provincia de Leon. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca Martínez del Valle, viuda de D. Mariano Valdenebro, Juez de primera instancia que fué del distrito del Salvador de Sevilla. Se le declara la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Narcisca Lumbreras, viuda de D. Epifanio Ariza, Comandante que fué de Rentas Estancadas de Córdoba. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Margarita Vely y Cadanet, viuda de D. Tomás Coll, Interventor que fué de los derechos de puertas de Barcelona. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca Arauz y Estéban, viuda de D. Francisco Megino, Interventor que fué de las Fábricas de sales de Imon. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión provisional de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Manrique, viuda de D. Juan Muñoz, mozo de planta que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara en juicio de revisión sin derecho a la pensión de Monte-pio que pretendía.

Doña Dolores Celis, viuda de D. Rafael Diaz Arenas, Director general que fué de la de Rentas de Tabacos de las Islas Filipinas, y Doña Manuela Diaz Arenas y Scarella, hija del mismo en primeras nupcias. Se les declara la pensión de 3.750 pesetas anuales que percibirán por mitad.

Doña María Luisa y Doña María Josefa Amalia Rabazo, huérfanas de D. Miguel, Contador que fué de Rentas y arbitrios de la provincia de Cuenca. Se le declara a Doña María Luisa con derecho a suceder a su difunta madre en el goce de la pensión de 875 pesetas anuales, no teniendo igual derecho la Doña

María Josefa, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Teresa Enriquez de Antolinez, viuda del Excmo. señor D. Severo Catalina, Ministro que fué de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Isabel y Doña Amalia Bermudez Pardo, huérfanas de D. Joaquin, Secretario que fué del Gobierno político de Salamanca. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre en el disfrute de la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Dámasa Aguado y Ortega, huérfana de D. Pedro, Oficial primero que fué de la Contaduría de Propios de Segovia. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Purificación Segarra y Font, viuda de D. Pedro Crespo, Intendente jubilado que fué de Rentas en la provincia de Alicante. Se le declara la pensión de 1.625 pesetas anuales.

Doña Rosario Estacio y Corrales, viuda de D. Manuel Morujon y Montilla, Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia de Cáceres. Se le declara la pensión provisional de 500 pesetas anuales.

D. José María de Erro y Carrion, huérfano de D. Eduardo, Oficial tercero que fué de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Rodriguez y Morales, huérfana de D. José, Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública. Se le declara la pensión provisional de 825 pesetas anuales.

Doña Antonia Ochoa y Lopez, viuda de D. Rodrigo Sanchez, Interventor que fué de Minas. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Nicolasa Belman, viuda de D. Enrique Luis Belman, Cónsul general de España en Eilseneur. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Apolonia de Iraragorri y Arrute, viuda de D. Hipólito María Larramendi, Jefe que fué de la Fábrica de sal de Cuencá. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Matilde y Doña Antonia O'Mullony y Chacon, huérfana de D. Aquilino, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda. Se les declara la pensión provisional de 500 pesetas anuales.

Doña Rosa Vives y Brú, viuda de D. Lorenzo Carbó y Roseillo, Promotor fiscal que fué de varios Juzgados. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Estefanía Silva y Falcon, viuda de D. Genaro Gonzalez y Tascon, Catedrático que fué de Clínica médica de la Universidad de Valladolid. Se le declara la pensión provisional de 825 pesetas anuales.

Doña María Martín, viuda de D. Pedro Alcántara Martín, Regente que fué de los Almacenes de cristales del Sitio de San Ildefonso. Se le declara la pensión de 550 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Prudencia Listan, viuda de D. Francisco Ferrer, peon caminero de la carretera de Zaragoza á Teruel. Se le declaran dos mesadas al respecto de 638 pesetas y 75 céntimos que disfrutaba el causante.

Doña Francisca Almozara, viuda de D. José Ferrer, peon caminero de la carretera de Madrid á La Junquera. Se le declaran dos mesadas al respecto de 638 pesetas y 75 cént. que disfrutaba el causante.

Doña Josefa Peiret, viuda de D. Antonio Casanova, peon caminero de la carretera de Zaragoza á Castellon. Se le declaran dos mesadas al respecto de 638 pesetas y 75 cént. anuales que disfrutaba el causante.

Doña Abundia Campos, viuda de D. Juan José Ramos, bédel de la Universidad Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Juliana, Doña Paula y Doña Felisa Golderos, huérfanas de D. Celedonio, portero que fué del Ministerio de Fomento. Se les declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Balbina Labandera, viuda de D. Ignacio Patiño, individuo de Orden público de esta corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Teresa Pereira, viuda de D. Agustin Soto y Vazquez, peon caminero de la carretera de segundo orden de Puenteménjaby á Orense. Se le declaran dos mesadas al respecto de 638 pesetas y 75 céntimos anuales que disfrutaba el causante.

Doña María Alonso, viuda de D. Teodoro Montoya, sobreguarda de montes de la provincia de Burgos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

EXCLAUSTRADOS.

D. Leandro Moreno y Guzman, Presbítero del convento de Benedictinos de San Juan de Poyo (Pontevedra). Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de una peseta y 25 céntimos diarios desde 15 de Noviembre de 1863 hasta 26 de Agosto de 1870 en que cumplió 60 años de edad, y desde esta última fecha en adelante la de una peseta y 50 céntimos diarios.

D. Casimiro Martín, religioso del convento de Carmelitas de Peñaranda de Duero. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios.

D. Casimiro Cabanillas y Gabban, Presbítero del monasterio de Jerónimos de Guadalupe. Se le declara la pensión de una peseta y 25 céntimos diarios desde 5 de Marzo de 1854 hasta 4 de igual mes de 1874 en que cumplirá 60 años, y desde cuyo día le corresponderá la de una peseta y 50 céntimos diarios.

(Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 551 á 600.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vendidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 60 al 64.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en

30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 67 á 75.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 848 á 869.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte de la arena necesaria para las obras de la presa del Villar, bajo el presupuesto de 16.818 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 750 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la presa del Villar, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte de la cal necesaria para las obras de la presa del Villar, bajo el presupuesto de 48.750 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte de la cal necesaria para las obras de la presa del Villar, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Diciembre de 1871, en virtud del tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1833 sobre propiedad literaria.

| Días. | TITULO DE LAS OBRAS. | Autores. | Editores. | Tomos y tamaño. |
|---------|---|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------|
| 19 | La Sainte Lucie, piece en un acte..... | J. Guillemot..... | M. Levy freres..... | Uno en 18.* |
| Id. | Une visite de noces, id..... | Alexandre Dumas, fils..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Les trois chapeaux, comédie en trois actes..... | A. Hennequin..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | La Queue d'or..... | Alphonse Karr..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | La Marquise de Courcelles..... | Eugène de Mirecourt..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Césarine Diétrich..... | George Sand..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Erostrate, opéra en deux actes..... | Méry et M. Pacini..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Les Leçons du 18 Mars..... | Edmond de Pressense..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Barbares et bandits. La Prusse et la Commune..... | Paul de Saint Victor..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Journal d'un voyageur pendant la guerre..... | George Sand..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Récits d'un soldat..... | Amédée Achard..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | La guerre en province pendant le siège de Paris, 1870-1871..... | Charles Freycinet..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Vie de Marie Amélie, Reine des français..... | Auguste Trognon..... | Idem..... | Idem en 8.* |
| MÚSICA. | | | | |
| 2 | Album de la Jeunesse: romances avec accompagnement de piano..... | F. Boissiere..... | J. Hielard..... | Uno en 4.* |
| Id. | La Barcarolle du Lac de Geneve: id..... | Jules Klein..... | E. Cellerin..... | Idem id. |
| Id. | L'Enfant de Troupe, lettre á sa Mère: id..... | F. Boissiere..... | J. Hielard..... | Idem id. |
| Id. | Fraises au Champagnel, valse: id..... | Jules Klein..... | E. Cellerin..... | Idem id. |
| Id. | Monsieur Tranquille, chansonnette: id..... | F. Boissiere..... | J. Hielard..... | Idem id. |
| Id. | Suzon. Chanson avec et sans accompagnement: idem..... | A. Maton..... | E. Cellerin..... | Idem id. |
| Id. | Alsace! Adieu. Mélodie avec accompagnement: idem..... | F. Boissiere..... | J. Hielard..... | Idem id. |
| Id. | France Immortelle: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Oubli! Id..... | Edmond Membreé..... | Durand Schönewerk et compagnie..... | Idem en folio. Idem id. |
| Id. | L'Amour d'un Page: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Deux mélodies, núm. 1, Puisqu'ici bas toute áme, avec accompagnement de piano..... | A. Tandon..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Souriez. Mélodie valse avec piano..... | Tito Mattei..... | L. Langlois..... | Idem en 4.* |
| Id. | Le Bouquet. Canzonetta: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Le Printemps. Mélodie: id..... | M. Decourcelle..... | M. Decourcelle..... | Idem id. |
| Id. | Dinau Dinard. Quadrille: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Arlequin et Colombine, pasacaille pour piano..... | J. Okelly..... | E. Heu..... | Idem id. |
| Id. | Chemin faisant. Souvenir pour le piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Bereuse, pour le piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Esmeralda. Polka mazurka: id..... | Léon Duflis..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | La Gerbe mélodique. Mélodie de Mme. Rothschild, trascription facile pour piano..... | A. Cramer..... | Durand Schönewerk et compaigne..... | Idem id. Idem id. |
| Id. | Oh! dites lui, mélodie pour piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | C'est une larme: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Il Bacio, valse d'Anditi: id..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | L'echo des Ravines. Tirolienne nationale pour piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Le Bon Dieu dans la Foret, mélodie pour piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Dernier Adieu! Elegie: id..... | A. Vincent..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Menuet du Regent, pour piano..... | Idem..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Menuet de Bergame, id..... | A. Durand..... | Idem..... | Idem id. |
| Id. | Souvenirs de Bretagne. Oeuvres pour piano..... | M. Decourcelle..... | M. Decourcelle..... | Idem id. |

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, que terminarán el 2 del mes de Febrero próximo venidero.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Habiendo sido sentados en el libro de registro correspondiente de la Secretaría de la Universidad de Sevilla tres títulos de Licenciados en la Facultad de Derecho á favor de D. Rafael del Pino y Gaité, D. José Molini y Valiente y D. Joaquin Peña y Mendoza, con fecha 15 de Noviembre próximo pasado el primero, núm. 205, y con fecha 20 del propio mes los otros dos, números 208 y 209, cuyos individuos no habian practicado los ejercicios del grado correspondiente ni cumplido los demás requisitos necesarios al efecto; y habiendo sido asimismo extraídas tres vitelas de las destinadas á la expedicion de títulos de la referida clase, se anuncia al público para su conocimiento, declarando nulos y sin valor ni efecto alguno dichos títulos.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Antonio Ferrer del Rio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| NOMBRE DEL BUQUE. | SU CLASE. | NOMBRE DEL COMANDANTE. | BANDERA. | NÚMERO de tripulantes. | MÁQUINA. | | NÚMERO de cañones. | ENTRADA. | | SALIDA. | |
|---------------------------|--------------|-------------------------|-----------------|------------------------|-----------|---------------------|--------------------|----------|---------------|---------|----------------|
| | | | | | Su clase. | Caballos de fuerza. | | Día. | Procedencia. | Día. | Destino. |
| Suphy..... | Goleta..... | Mr. Arguinibar..... | Inglesa..... | 80 | Hélice. | 80 | 2 | " | " | 31 Oct. | Para la mar. |
| Conde de Penha Firme..... | Idem..... | D. Juan C. Adriaio..... | Portuguesa..... | 34 | " | " | 1 | " | " | 3 Nov. | Para Principe. |
| Didó..... | Fragata..... | Mr. Chapman..... | Inglesa..... | 180 | Hélice. | 350 | 8 | 5 Nov. | De Bonny..... | 5 | Para la mar. |
| Hart..... | Goleta..... | Mr. Bolesse..... | Idem..... | 76 | Idem.. | 120 | 4 | " | De id..... | 5 | Para id. |

Estado del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| NOMBRE DEL BUQUE. | SU CLASE. | NOMBRE DEL CAPITAN. | BANDERA. | NÚMERO de tripulantes. | MÁQUINA. | | TONELADAS. | | ENTRADA. | | SALIDA. | |
|-------------------|---------------|------------------------|--------------|------------------------|-----------|---------------------|------------|-----------|-----------|--------------------|----------|-----------------|
| | | | | | Su clase. | Caballos de fuerza. | De arqueo. | De carga. | Día. | Procedencia. | Día. | Destino. |
| Biafra..... | Paquete..... | Mr. Hamilton..... | Inglesa..... | 50 | Hélice. | 250 | 797 | " | 31 Octub. | De Bonny..... | 31 Oct. | Para Liverpool. |
| Lagos..... | Idem..... | Mr. Weston..... | Idem..... | 47 | Idem. | 275 | 782 | " | 1.º Nov. | De Calabar..... | 1.º Nov. | Para id. |
| Roquette..... | Idem..... | Mr. Griffiths..... | Idem..... | 45 | Idem. | 200 | 765 | " | 4 | De Liverpool..... | 6 | Para Calabar. |
| Soudan..... | Idem..... | Mr. Jhon W. Davis..... | Idem..... | 50 | Idem. | 200 | 1.018 | " | 4 | De Loanda..... | 4 | Para Liverpool. |
| Berim..... | Idem..... | Mr. Corbett..... | Idem..... | 47 | Idem. | 250 | 785 | " | 5 | De Liverpool..... | 5 | Para Loanda. |
| Roquette..... | Idem..... | Mr. Griffiths..... | Idem..... | 45 | Idem. | 200 | 765 | " | 10 | De Calabar..... | 10 | Para Liverpool. |
| Congo..... | Idem..... | Mr. Corbett..... | Idem..... | 45 | Idem. | 200 | 799 | " | 13 | De Liverpool..... | 13 | Para Calabar. |
| Maria..... | Paquete..... | Mr. Parquinson..... | Idem..... | 6 | " | " | 65 | " | 15 | De Gran Bassá..... | 17 | Para Gabon. |
| Congo..... | Paquete..... | Mr. Corbett..... | Idem..... | 45 | Hélice. | 200 | 799 | " | 16 | De Calabar..... | 16 | Para Liverpool. |
| Mandingo..... | Idem..... | Mr. Scart..... | Idem..... | 45 | Idem. | 275 | 745 | " | 21 | De Bonny..... | 21 | Para Calabar. |
| Emily..... | Balandra..... | Mr. James..... | Idem..... | 5 | " | " | 10 | " | 21 | De Camarones..... | 21 | Para Elobey. |
| Carasale..... | Vapor..... | Mr. Enthrig..... | Idem..... | 26 | Hélice. | 24 | 28 | " | 24 | De id..... | 26 | Para Rio Congo. |
| Mandingo..... | Paquete..... | Mr. Suart..... | Idem..... | 45 | Idem. | 275 | 745 | " | 28 | De Calabar..... | 28 | Para Liverpool. |

Santa Isabel de Fernando Póo 29 de Noviembre de 1871.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, Félix Coll y Moncasi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de las Baleares.

D. Juan Catañy en 8 de Octubre de 1866 ingresó en esta cursal de la Caja general de Depósitos 10.000 reales, clase de necesario, en metálico para garantir el cargo de Pagador de Obras públicas conferido á D. Leonardo Gomila; y habiéndose extraviado la carta de pago señalada con los números 181 de entrada y 153 de registro, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir para que la presente en esta Intervencion; en la inteligencia que de no verificarlo ántes de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio, se pagará el depósito á quien corresponda, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 10 de Enero de 1872.—Juan M. Martin.

Secretaría de la Comandancia general del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designada la hora de las doce de la mañana del día 20 de Febrero próximo para subastar ante esta Junta económica el suministro de 204.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 19.500 id. para tejidos, con sujecion á los pliegos de condiciones á continuacion insertos, los que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en el día y hora que se indica al Excmo. Sr. Presidente de la misma.

Cartagena 11 de Enero de 1872.—José María Ristori.

COMISARÍA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 19.500 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos con destino al arsenal de este Departamento, segun lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 27 de Enero de 1871.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El cáñamo ha de proceder de las vegas de esta Península, ser de superior calidad, y reunir las condiciones de fino, suave, seco, color claro y de buen tercio, debiendo además estar descolado, sin metidos, y limpio de aristas y agramizas.
- 2.º Se fija como precio tipo admisible para la subasta el siguiente: para los cáñamos que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un 6 por 100 de mermas y un 20 por 100 de estopas, los 100 kilogramos 165 pesetas.
- 3.º El expresado precio, ó bien el de adjudicacion, aumentará ó disminuirá proporcionalmente segun resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopas, aumentándose ó rebajándose, segun los casos, las diferencias por razon de los primeros y los que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa, para cuyo fin se regulará el de esta por el de 34.500 por 100 del cáñamo.
- 4.º Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega.
- 5.º Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Marina juzgue son convenientes practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

- 6.º La adjudicacion del suministro se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposicion que baje de 5.750 kilogramos, prefiriéndose por el orden de precios las ofertas más ventajosas al Estado que basten á cubrir la cantidad total que se contrata.
- 7.º La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote se verificará en cuatro plazos iguales de 50 dias cada uno, empezándose á contar la del primero desde la fecha en que se firme la escritura ó escrituras, y sucesivamente por el orden de entregas.
- 8.º No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos, podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que lo presenten dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso.
- 9.º Si el contratista ó contratistas no realizasen sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, serán adquiridos por Administracion los cáñamos que falten para completar la entrega á perjuicio del interesado ó interesados; y caso de que no pudiese verificarse dicha adquisicion por no haberlos en la plaza, se les impondrá una multa igual al valor de lo que dejasen de entregar estimado el precio de la contrata. Si el contratista ó contratistas reinviden en la misma falta, podrá la Administracion rescindir la contrata y proceder á adquirir el cáñamo por Administracion á perjuicio del interesado ó interesados, siendo de cuenta de estos la diferencia de mayores precios que puedan haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.
- 10.º El contratista presentará los géneros acompañados de una factura, cuyo modelo le será facilitado por la Comisaría de acopios del arsenal en el almacén de reconocimientos, y los que de este resultasen desechados por no reunir las condiciones exigidas deberán retirarlos del arsenal en el término de cinco dias, y reponerlos en el de ocho, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extraccion no se verificase en el indicado plazo, se procederá á su venta por la Administracion, y del producto de enajenacion se deducirá una décima parte en concepto de multa y el importe de los gastos causados, siéndole entregado el líquido que resulte. Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo ántes señalado, se procederá segun lo establecido en la condicion 9.º
- 11.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen bajo cualquier concepto hasta la entrega del cáñamo en el arsenal.
- 12.º El contratista ó contratistas deberán residir en esta ciudad, ó bien designar los sujetos que los representen en ella.
- 13.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes á la comprension del mismo, de la de Granada y en la GACETA DE MADRID.
- 14.º Para garantir el cumplimiento de este contrato ó contratos se establecerá la fianza del 6 por 100 del valor de la cantidad que se adjudique ó á que se haya hecho proposicion, al precio señalado como tipo, cuya cantidad será entregada á la Caja general de Depósitos en la sucursal de la provincia de Murcia, en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles, segun la Real orden de 29 de Junio de 1867. La fianza provisional para poder tomar parte en la licitacion será de un 3 por 100 del va-

lor de la cantidad del cáñamo de que se haga proposicion, al precio tipo establecido en el presente pliego, cuya fianza se verificará en los mismos términos que la de garantía para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lugar ó se imponga en la Caja general de Depósitos; mas de hacerse en la Depositaria de Hacienda pública de esta capital, habrá de ser precisamente en metálico.

15.º El importe de la octava parte del suministro total pendiente de pago por espacio de un mes, contado desde el día en que queden en poder del contratista libramientos por valor de dicha octava parte, le dará derecho á este para promover la rescision de su compromiso.

16.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos; segundo, lo que corresponde segun Arancel á los Eseribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y tercero, los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17.º Además de las condiciones anteriormente expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepcion de la 15 en la parte relativa á la forma en que han de tener lugar las entregas.

Arsenal de Cartagena 20 de Diciembre de 1871.—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—José María Ristori.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal....., de tal parte....., núm....., ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., para proveer de 19.500 kilogramos de cáñamo para tejidos al arsenal del Departamento de Cartagena, se obliga á entregar, con estricta sujecion á lo estipulado en dicho pliego, tantos (por letra) kilogramos al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra).

(Fecha y firma.)

COMISARÍA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de 204.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias con destino al arsenal de este Departamento, segun lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 27 de Enero de 1870.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º El cáñamo ha de proceder de las vegas de esta Península, ser de superior calidad, y reunir las cualidades de fino,

suave, seco y de buen tercio, debiendo además estar descolado, sin metidos, y limpio de aristas y agramizas.

2.ª Se fija como precio tipo admisible para la subasta el siguiente: para los cáñamos que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un 6 por 100 de mermas y un 15 por 100 de estopas, los 100 kilogramos 140 pesetas.

3.ª El expresado precio, ó bien el de adjudicación, aumentará ó disminuirá proporcionalmente, según resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopa, aumentándose ó rebajándose según los casos las diferencias por razón de los primeros, y las que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa, para cuyo fin se regulará el de esta por el de 31'500 por 100 del cáñamo.

4.ª Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega.

5.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

6.ª La adjudicación del suministro se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposición que baje de 9.200 kilogramos, prefiriéndose por el orden de precios las ofertas más ventajosas al Estado que basten á cubrir la cantidad que se contrata.

7.ª La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote se verificará en seis plazos iguales de á 30 días cada uno, empezándose á contar los del primero desde la fecha en que se firme la escritura ó escrituras, y sucesivamente por el orden de entrega.

8.ª No obstante lo establecido en la condición anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos, podrá la Administración de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que lo presenten dentro de los 15 días siguientes á dicho aviso.

9.ª Si el contratista ó contratistas no realizasen sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, serán adquiridos por Administración los cáñamos que falten para completar la entrega á perjuicio del interesado ó interesados; y caso de que no pudiese verificarse dicha adquisición por no haberlos en la plaza, se les impondrá una multa igual al valor de lo que dejen de entregar, estimando el precio de la contrata. Si el asentista ó asentistas reinciden en la misma falta, podrá la Administración rescindir la contrata y proceder á adquirir el cáñamo por Administración á perjuicio del interesado ó interesados, siendo de cuenta de estos la diferencia de mayor precio que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.

10.ª El contratista presentará los géneros acompañados de una factura, cuyo modelo le será facilitado por la Comisaría de acopios del arsenal en el almacén de reconocimientos, y los que de este resultaren desechados por no reunir las condiciones exigidas deberán retirarlos del arsenal en el término de cinco días, y reponerlos en el de ocho, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extracción no se verificase en el indicado plazo, se procederá á su venta por la Administración, y del producto de enajenación se deducirá una décima parte en concepto de multa y el importe de los gastos causados, siéndole entregado el líquido que resulte. Si la reposición no tuviera lugar en el plazo antes señalado, se procederá según lo establecido en la condición 9.ª

11.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen bajo cualquier concepto hasta la entrega del cáñamo en el arsenal.

12.ª El contratista ó contratistas deberán residir en esta ciudad, ó bien designar los sujetos que los representen en ella.

13.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes á la comprensión del mismo, de la de Granada y en la GACETA DE MADRID.

14.ª Para garantizar el cumplimiento de este contrato ó contratos se establecerá la fianza del 6 por 100 del valor de la cantidad que se adjudique ó á que se haya hecho proposición, al precio señalado como tipo, cuya cantidad será entregada á la Caja general de Depósitos en la sucursal de la provincia de Murcia en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles, según la Real orden de 29 de Junio de 1867. La fianza provisional para poder tomar parte en la licitación será de 3 por 100 del valor de la cantidad de cáñamo del que se haga proposición al precio tipo establecido en el presente pliego, cuya fianza se verificará en los mismos términos que la de garantía para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lugar ó se imponga en la Caja general de Depósitos; mas de hacerse en la Depositaria de Hacienda pública de esta capital, habrá de ser precisamente en metálico.

15.ª El importe de la octava parte del suministro total pendiente de pago por espacio de un mes, contado desde el día en que queden en poder del contratista libramientos por valor de dicha octava parte, le dará derecho á este para promover la rescisión de su compromiso.

16.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos; segundo, lo que corresponda según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y tercero, lo de la impresión de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que esta se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17.ª Además de las condiciones anteriormente expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepción de la 16 en la parte relativa á la forma en que han de tener lugar las entregas.

Arsenal de Cartagena 20 de Diciembre de 1871.—Joaquín Martínez Illescas.—Es copia.—José María Ristori.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de, impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal de Cartagena, número, ó en el Boletín oficial de la provincia, fe-

cha,, número, para proveer de 204.000 kilogramos de cáñamo para jarcias al arsenal del Departamento de Cartagena, se obliga á entregar, con estricta sujeción á lo estipulado en dicho pliego, tantos (por letra) kilogramos al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de El Cerro.

D. Clemente Gonzalez y Gonzalez, Alcalde primero de esta villa de El Cerro, partido judicial de Valverde del Camino, provincia de Huelva.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta población por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos, el Ayuntamiento que presido, asociado á doble número de mayores contribuyentes, ha acordado proveerla, á cuyo fin los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán en la Secretaría de este Municipio sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 dentro de los 30 días contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Las obligaciones del Profesor se encuentran consignadas en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que por segunda vez se hace notorio en cumplimiento al art. 30 del reglamento.

El Cerro 5 de Enero de 1872.—Clemente Gonzalez.—Felipe Gonzalez Garcia, Secretario.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Albaida.

Extracto de las inscripciones defectuosas extendidas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de dicho partido judicial, perteneciente al Registro particular de la villa de Albaida, de que se da conocimiento á los interesados para que las rectifiquen por medio de título auténtico ó nota supletoria prevenida en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, ó en el caso de no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse por medio de la información posesoria practicada con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la citada ley si quieren evitar los perjuicios de continuar las inscripciones defectuosas en su actual estado (1).

FINCAS URBANAS.

1.ª Por escritura ante D. Francisco Pont y Andrés, Escribano en la villa de Albaida, á 30 de Noviembre de 1769, consta que Vicente Vidal y consorte impusieron en favor de Domingo Vidal, todos vecinos de dicha villa, un censo de capital de 200 libras sobre una casa en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle.

2.ª Por escritura que recibió D. Vicente Tormo, Notario en la villa de Albaida, á 3 de Abril de 1698, resulta que Francisco Martínez y Ana María Vidal, consortes, habitantes de dicha villa, impusieron un censo de 70 sueldos de pensión ánuua en favor del convento y religiosos de Santa Ana de la misma sobre una casa en dicho poblado, sin que se exprese la calle.

3.ª Por escritura ante D. José Juliá y Compañy, Escribano, en 5 de Febrero de 1788, José Anó vendió á Ramon Tolsa, ámbos vecinos de Albaida, una parte de casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle.

4.ª Por escritura ante D. Francisco Pont, Notario de Albaida, á 5 de Febrero de 1686, aparece que en la división de bienes de Pedro Soler se adjudicó á su hijo Juan Soler, vecino de dicha villa, la tercera parte de una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle donde está situada.

5.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, Escribano, en 30 de Noviembre de 1698, Abdon Pié impuso un censo en favor de Magdalena Soler, ámbos vecinos de Albaida, sobre una casa con huerto en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni los linderos, cuyo censo es capital de 400 libras.

6.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 15 de Noviembre de 1689, Antonio Julia, vecino de Albaida, impuso un censo de capital de 79 libras, 11 sueldos y 8 dineros en favor del clero de dicha villa, sobre una casa en su poblado, sin que se exprese la calle ni los linderos.

7.ª Por escritura ante D. José Juliá, á 1.ª de Diciembre de 1716, Francisco Cerdá vendió á Jerónimo Albert y Catalina Vidal, consortes, todos vecinos de Albaida, una casa en dicho poblado con adosación de dos censos, de capital 5 libras cada uno, á favor del clero de dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos.

8.ª Por escritura ante D. Vicente Lloret, Escribano, en 5 de Noviembre de 1725, Catalina Sarrío y José Soler, su hijo, vendieron á Mosen Bautista Soler, los tres vecinos de Albaida, un censo de capital de 50 libras impuesto sobre una casita en el poblado de la misma, sin que conste su cabida ni linderos.

9.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, Escribano, en 16 de Agosto de 1738, resulta que Juan Plá y hermanos, en ciertos nombres, vendieron á carta de gracia á José Tormo de Estéban, vecino de Orihuela, una casa con su huerto en la villa de Albaida y su calle de la Virgen de Gracia, con adosación de un censo de 8 libras de capital y dos partes de otro de 900 libras, sin que se exprese el valor de dichas dos partes, en favor del clero de la misma, no habiendo aparecido tampoco los linderos de la mencionada casa.

10.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 25 de Octubre de 1703, María Gisber vendió al clero de Albaida un capital censo de 30 libras impuesto sobre una casa con su huerto en el poblado de dicha villa, sin que conste la calle ni los linderos.

11.ª Por escritura ante D. Vicente Lloret, en 16 de Febrero de 1694, Francisco Plá de Antonio y Vicenta Monzó, consortes, vendieron á la administración de D. Miguel Pastor, Presbítero, un censo de 40 libras de capital impuesto sobre una casa en el poblado de Albaida, sin expresar la calle ni linderos.

12.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 6 de Febrero de 1705, resulta que Francisco Vidal y otros vendieron á Juana Palau una carta de gracia con adosación de un censo de 22 sueldos de pensión en favor del beneficio fundado en la parroquia de Albaida, bajo la invocación de la Purísima Concepción, cuya carta de gracia está impuesta sobre una casa en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos, como tampoco el capital de la mencionada carta.

13.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 29 de Agosto de 1705, aparece que José Vidal de Francisco vendió á Tomás Cardona una casa en el poblado de la villa de Albaida, con adosación de un censo de 38 sueldos de pensión en favor del

beneficio de la Purísima Concepción, fundado en la parroquia de la misma, sin que se exprese la calle ni los linderos.

14.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 2.ª de Abril de 1684, José Bellver reconoció en favor del clero de Albaida un capital censo de 50 libras, impuesto en el poblado de dicha villa y una casa, sin que se exprese la calle ni linderos.

16.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, sin fecha, resulta que Bartolomé Pont reconoció un censo en favor del clero de Albaida, de 18 sueldos y 16 dineros de pensión, impuesto sobre una casa en el poblado de dicha villa, sin que conste la calle ni los linderos.

17.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 5 de Octubre de 1740, Andrés Vidal y otros reconocieron en favor del clero de Albaida un censo de capital de 23 libras, impuesto sobre dos casas en dicha villa, sin que se expresen las calles ni los linderos.

18.ª Por escritura ante D. Vicente Lloret, en 28 de Febrero de 1729, Juan Penalba impuso un censo de capital de 80 libras á favor de Vicente Colomer Mayor sobre una casa en el poblado de Albaida, sin que conste la calle ni sus linderos.

19.ª Del testimonio librado por D. Juan Pont y Micó, en 20 de Diciembre de 1749, aparece que Vicenta María Colomer legó al reverendo clero de Albaida la mitad de un censo de capital de 80 libras, cuyo total responde una casa en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos.

20.ª Del testimonio librado por D. Antonio Albert, en 11 de Abril de 1713, aparece que por escritura ante el mismo en 21 de Diciembre de 1711 Juan Ortiz y María Garrido vendieron á Pedro Lloret de Vicente una casa en el poblado de Albaida con adosación de tres censos, uno de 11 sueldos de pensión ánuua, otro de 4, ámbos parte de mayor, y el otro de 12 libras de capital á favor los tres del clero de dicha villa de Albaida, sin que se exprese la calle y los linderos.

21.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 16 de Agosto de 1747, aparece que Bautista Tormo vendió á Mosen Mateo Gil, ámbos vecinos de Albaida, un censo de capital de 40 libras y 10 sueldos impuesto sobre una casa en el poblado de Albaida, sin que se exprese la calle ni linderos.

22.ª Por escritura ante D. José Julia, en 23 de Junio de 1732, aparece que Bautista Tormo vendió á Mosen Mateo Gil, ámbos vecinos de Albaida, una casa en el poblado de dicha villa, con adosamiento de un censo (á más de estar tenida á señorío directo con censo de un sueldo y 6 dineros) y derechos de luismo y fadiga al beneficio de San Juan Bautista, de capital de 160 libras al beneficio de la Purísima Concepción, ámbos fundados en la parroquia de dicha villa, sin que se exprese la calle ni sus linderos.

23.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 27 de Julio de 1765, resulta que Josefa Pastor y otros reconocieron un censo de capital de 40 libras, impuesto sobre dos casas en la villa de Albaida, en favor del clero de la misma, sin que se exprese la parte que á cada una pertenece, como tampoco las calles y los linderos de las mismas.

24.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 28 de Agosto de 1739, resulta que D. Juan Angerot, Presbítero, reconoció en favor del clero de Albaida tres censos, uno de 131 libras de capital, otro de 15 y otro de 10, impuestos sobre una casa y huerto de la mencionada villa, sin que se exprese la calle ni los linderos.

25.ª Por escritura que recibió D. Juan Pont y Micó, en 5 de Octubre de 1736, Bartolomé Albert reconoció en favor del clero de Albaida dos censos de capital de 15 libras cada uno, impuestos sobre una casa de la expresada villa, sin que aparezca la calle ni sus linderos.

26.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó en 11 de Agosto de 1738, Luis Crespi vendió un censo de capital de 50 libras, impuesto sobre una casa en el poblado de Albaida al clero de la misma, sin que se exprese la calle y linderos.

27.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Martínez, en 26 de Agosto de 1744, Bartolomé Casanova y consorte vendieron una casa en el poblado de Albaida á Bartolomé Colomer, con adosamiento de un censo de 25 sueldos pensión en favor del clero de la misma, sin que se exprese la calle y linderos.

28.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Martínez, en 21 de Abril de 1746, Vicente Sarrío vendió á Bartolomé Colomer Colomer, con adosación de un censo de capital 25 libras en favor del clero de Albaida, media casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle y linderos.

29.ª Por escritura ante D. José Julia, en 3 de Julio de 1748, Bartolomé Colomer y Vidal vendió á Juan Sastre, con adosación de cuatro censos de capital, todos de 42 libras y 10 sueldos en favor del clero de Albaida, una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

30.ª Por escritura ante D. Martin Pont y Albert, en 1.ª de Febrero de 1774, Vicente Mas y Tormo reconoció en favor del clero de Albaida un censo de capital de 80 libras, impuesto sobre una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

31.ª Por escritura ante D. Vicente Tormo, en 29 de Julio de 1702, Juan Vidal, hijo de José, impuso un censo de capital de 50 libras en favor del beneficio de la Purísima Concepción, fundado en la parroquia de Albaida, sobre dos casas en dicho poblado, sin que se expresen las calles, linderos ni la parte de censo que á cada una corresponde.

32.ª Por escritura ante D. José Julia, en 2 de Diciembre de 1716, Jerónimo Albert vendió á Domingo García, con adosamiento de un censo de capital de 45 libras, mitad de otro en favor del clero de Albaida, una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

33.ª Del testimonio librado por D. Juan Pont y Martínez, en 5 de Junio de 1766, resulta que por escritura de división que ante el mismo pasó en 9 de Noviembre de 1739, se adjudicó á Bautista Guesala una casa en el poblado de Albaida con adosamiento de un censo de capital de 100 libras en favor del clero de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

34.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 13 de Marzo de 1737, aparece que Catalina y Juan Tormo, en ciertos nombres, impusieron en favor del clero de Albaida un censo de 27 libras de capital sobre una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni los linderos de la misma.

35.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 8 de Julio de 1746, aparece que Antonio y Esperanza Montagud reconocieron en favor del clero de Albaida tres censos, el uno de 100 libras de capital, el otro de 40 y 5 sueldos, y el último de 20, un sueldo y 8 dineros, impuestos sobre una casa con su almazara y huerto en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle y linderos.

36.ª Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 11 de Marzo de 1758, Joaquín Plá se obligó á pagar al clero de Albaida una pensión de 2 libras y 10 sueldos, y á la seguridad de la cual hipotecó una casa en el poblado de dicha villa, sin que conste la calle ni linderos.

37.ª Del testimonio librado por D. Francisco Pont y Andrés, á 5 de Noviembre de 1783, aparece que por escritura que ante el mismo pasó en 3 de Diciembre de 1782 Vicente Penalba de Juan vendió á Joaquín Puchol y Calatayud, con adosación de un cargo de 2 libras y 10 sueldos de pensión en favor del clero de

(1) Véanse las GACETAS de los días 8 y 9 del actual.

Albaida, una casa en el poblado de la misma, sin expresar la calle ni linderos.

38. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 5 de Octubre de 1746, José Julia de Francisco reconoció un censo de 28 sueldos pension en favor del clero de Albaida, impuesto sobre una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

39. Del testimonio librado por D. Juan Pont y Micó, en 6 de Setiembre de 1736, aparece que por escritura ante el mismo en 15 de Abril de 1732 Juan Gil y otros vendieron a Jaime Albert, con adosación de un censo de capital 30 libras en favor del clero de Albaida, una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

40. Por escritura ante D. Vicente Lloret, en 16 de Octubre de 1732, Francisco Plá de Francisco vendió al clero de Albaida un censo de capital 40 libras, impuesto sobre una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

41. Por escritura ante D. José Julia, en 21 de Diciembre de 1720, Juan Tormo de Francisco vendió a Sebastian Pie, con adosación de un censo de capital 35 libras en favor del clero de Albaida y dos en el de la Seminario mayor de Nuestra Señora de la expresada villa, el uno de 29 sueldos y 4 dineros y el otro de 7 libras, 6 sueldos y 8 dineros, parte de otro impuesto sobre una casa en dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos.

42. Por escritura ante D. Juan Pont y Micó, en 21 de Noviembre de 1749, Francisco Tormo y Josefa Moscardó, consortes, impusieron en favor del clero de Albaida un censo de capital 42 libras sobre una casa en el poblado de la misma, sin expresar la calle ni linderos.

43. Del testimonio librado por D. Antonio Albert, en 17 de Julio de 1713, aparece que por escritura ante el mismo en 9 de Diciembre de 1712 Tomás Manzo vendió a José Albert de Jaime, con adosación de un censo de capital de 36 libras en favor del clero de Albaida, impuesto sobre una casa en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos.

44. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, á 7 de Agosto de 1800, aparece que Tadeo Ballester vendió a José Puchol, bajo ciertas condiciones, el derecho de abrir una ventana de tres palmos en cuadro, con vista al corral del otorgante, y no se expresa la calle ni linderos sobre las casas que medió el contrato.

45. Por escritura ante D. Joaquín Perales, á 4 de Agosto de 1801, resulta que D. Miguel Fernández de Zafra, vecino de Aleira, vendió a D. Mariano Rubio y Ferrer, de Valtada, una casa en el poblado de dicho Albaida, sin que se exprese la calle ni linderos.

46. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en 7 de Febrero de 1806, aparece que Antonio Monzó y Ots, vecino de Albaida, vendió a Vicente Sanz y Mas, su convecino, media casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle ni linderos.

47. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en 8 de Febrero de 1804, resulta que Antonio Compañy, vecino de dicha villa, vendió a Juan Albert, su convecino, media casa en el poblado de dicha villa, sin que se exprese la calle ni linderos.

48. Por escritura ante D. Francisco Pont y Andrés, en 18 de Setiembre de 1782, Sebastian Carbonell compró media casa en el poblado de Albaida, sin que se exprese el trasferente ni la calle.

49. Del testimonio librado por D. Ramon Julia y Juan, en 15 de Enero de 1799, aparece que por escritura ante el mismo en 10 de Octubre de 1785 José Gil, mayor, vecino de dicha villa, hizo una permuta con sus convecinos Salvador Soler y Rita Ducals, consortes, entregándoles una casa en el poblado de Albaida, sin que se exprese la calle.

50. Por escritura ante D. José Gil y Espi, en 5 de Noviembre de 1828, resulta que Francisca Silvestre, viuda, y Catalina Julia y Silvestre vendieron a Vicente Sanz y Tormo, todos vecinos de dicha villa, una casa en el poblado de la misma, sin que se exprese la calle.

51. Por escritura ante D. Joaquín Herrero Soler, á 22 de Febrero de 1833, resulta que Francisco Tormo y Monzó, vecino de Argente, vendió a José Tormo y Monzó, vecino de Albaida, media casa en su poblado, sin que conste la calle.

52. Por escritura ante D. Guillermo José Ruiz, á 3 de Setiembre de 1837, resulta que Doña Rita Vilaplana, Vicenta Herrero y Francisco Segrelles y Herrero dijeron que por fallecimiento de D. Juan Bautista Segrelles les había pertenecido una casa en el poblado de la villa de Albaida; y no siendo fácil la división de la misma, habían convenido en que mientras viviesen los tres interesados disfrutarían sus productos por iguales partes, y muertas las dos primeras quedaría la mencionada casa propia del Francisco Segrelles, y en dicha escritura no aparece la calle ni los linderos de la enunciada casa.

53. Por escritura ante D. Bartolomé Colomer, en Albaida, á 15 de Agosto de 1815, resulta que Juan Tormo y Cerdá y Rita Costa, vecinos de dicha villa, confesaron estar debiendo a Don José Joaquín Vidal, su convecino, 312 libras, 14 sueldos, y á la seguridad del pago de dicha deuda hipotecaron media casa en el poblado de la mencionada villa, sin expresar la calle.

54. Por escritura ante D. Juan Reig, á 22 de Octubre de 1780, resulta que José Sempere, vecino de la misma, reconoció en favor del clero de Agullent un censo de capital de 100 libras, impuesto sobre una casa en el poblado de la referida villa, sin que se exprese su calle.

55. Por escritura ante D. Francisco Alonso, á 24 de Agosto de 1847, aparece que Vicenta María Ferri legó a Francisco Soler y Tormo de José parte de una casa en el poblado de Albaida y su calle del Real, sin expresar los linderos.

56. Por escritura ante D. José Antiga Esquier, en Valencia, á 23 de Setiembre de 1859, resulta que D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valencia, en nombre de la Nación, redimió un censo de capital de 3.600 rs. en favor de José Albert y Atiga, vecino de Albaida, impuesto sobre una casa en el poblado de dicha villa y su calle de la Trinidad, sin que se expresen los linderos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Montero Fernandez, alias el Rubio el de Jimeno, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias improrrogables se presente en la Escribanía del refrendatario á fin de que se le notifique la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros sobre robo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 9 de Enero de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—De mandado de S. S., Blas Fornier.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Milan Gonzalez, natural de Medina de las Torres y vecino de Villafranca, para que en el término de 30 dias comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad con el fin de que cumpla 10 dias de detención que le han sido impuestos en sustitución de la multa de 50 pesetas en que fué condenado por la Excm. Audiencia de este territorio en causa seguida en su contra y la de otro por tentativa de robo en la casa de Francisca Parreño y lesiones á José Diaz; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodralejo á 9 de Enero de 1872.—Lucas Poveda.—El Escribano actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Carmen Blaya Martinez, natural de Alicante, de estos vecinos, viuda, mendigante y de 34 años de edad, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado para una diligencia que le interesa en la causa que se sigue contra Antonio Garcia Lopez sobre lesiones á la referida; quedando apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 10 de Enero de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Joaquin María Lopez.

Barcelona.—Decanato.

D. José Antonio Marrugat, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo con fecha 31 de Julio de 1868; y á fin de que pueda á su tiempo devolverse la fianza prestada para el desempeño de aquel, se anuncia al público al objeto de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, segun lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Barcelona 2 de Enero de 1872.—Por disposición del Sr. Juez Decano, José Lopez, Escribano.

Benabarre.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Benabarre.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Avilla, natural y vecino de Algezar, de unos 25 años de edad, sin que resulten otros datos estadísticos, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de alhajas y efectos de la casa-abadía é iglesia del pueblo de Santaliesra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 10 de Enero de 1872.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Fernando Abella.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juan Cortés Guerrero, tripulante del falucho *Cármen*, matrícula de Estepona, provincia de Málaga, para que se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que se instruye contra Juan Lopez de la Torre y consortes sobre lesiones al Cortés; apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por renunciado el ser parte en dicha causa.

Dado en Berja á 5 de Enero de 1872.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Calatayud.

D. Rafael Lopez, Abogado, suplente de Juez municipal, ejerciente la Jurisdicción de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Solanas y Tomey, de estado viudo, natural y vecino de Viver de la Sierra, de oficio tejedor, de 25 años de edad, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á efecto de prestar declaración en la causa que se le sigue sobre lesiones frustradas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 8 de Enero de 1872.—Rafael Lopez.—De su orden, Pedro Ibarra.

Cañete.

D. Francisco Dobon, Juez municipal de esta villa de Cañete, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Climent, vecino de Valencia, para que en el término de 30 dias, á contar desde que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que se sigue contra Agustín Escamilla, vecino de San Martín de Boniches, sobre corta de pinos, ó manifieste en el mismo su actual residencia y señas de la casa que habita para que se expida exhorto al efecto; pues así está acordado en dicha causa.

Dado en Cañete á 2 de Enero de 1872.—Francisco Dobon.—Por mandado de S. S., Miguel Encinilla.

Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplazo por primer término de nueve dias á Felipa Pedraza y Urbano, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra la misma por lesiones; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Enero de 1872.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Arcas Tornero, natural y vecino de Villar del Horno, soltero, pordiosero, de 25 años de edad, para que se presente en estas cárceles; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre hurto de gallinas y atentado contra un agente de la Autoridad, á virtud de su fuga de la cárcel de Horcajada al ser conducido á disposición del Sr. Gobernador civil de Zaragoza para extinguir en aquel establecimiento correccional la pena que le fué impuesta por la Superioridad en la citada causa.

Dado en Cuenca á 9 de Enero de 1872.—José María Lopez.—Por su mandado, Joaquin Moreno.

Gijona.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gijona y su partido.

Por el presente se anuncia por quinto término de seis meses la devolución de la fianza que tenía prestada D. Gil Antonio Mira y Garrigós, Registrador de la propiedad sustituto que fué de este partido, á fin de

que los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo lo hagan en forma legal.

Dado y firmado en Gijona á 10 de Enero de 1872.—Joaquin Amo.—Por mandado de S. S., Miguel Chicoy.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Meer y Cortés, hijo de D. Ramon y Doña Antonia, de edad de 44 años, casado, Capitan retirado de infantería, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presente en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la Escribanía del actuario se le sigue por injurias á funcionarios públicos en una hoja impresa publicada por el mismo con el título de *Un muerto en vida*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El actuario, Mascaraque.

Madrid.—Centro.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se emplaza á D. Manuel María Perez para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar una demanda deducida por D. Manuel Jimenez y Villalba sobre tercería de dominio de un piano embargado á dicho D. Manuel María Perez á instancia de D. Froilan José Perez y Vazquez.—José María Castells. X—1084

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á tres sujetos desconocidos que en la noche del 27 de Noviembre último acompañaron á Lorenzo García Moreno al almacén de máquinas agrícolas, establecido en la calle del Prado, núm. 4, para que en el término de nueve dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel M. de la Torre Borrachero, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo la práctica de cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Miguel Ayuga Rodriguez, que habitó en la calle de Valencia, cochera de Laureano Isidro, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Antonio Gonzalez, vecino de esta capital, que desapareció de la casa núm. 7 de la calle del Prado, cuarto segundo en que habitaba, para que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no presentarse se seguirá y sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á José Rodríguez Vaquier para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á fin de hacerle saber cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro Meer y Cortés para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificación de sellos de correos.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Mangas para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se sigue contra su esposo Plácido Villalva por amenazas.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El actuario, Marrodan.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud del presente se encomienda y exhorta á las Autoridades y sus dependientes para que procuren la captura de los presos D. Pedro Meer y Cortés y D. Federico Cuesta y Mier, los cuales se fugaron de la cárcel de esta capital en la noche del 16 de Noviembre último ó en la mañana del dia siguiente, sin que resulten otros detalles; y caso de ser capturados dichos sujetos queden en la cárcel referida.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 5 de Enero de 1872.—Juan de Aldana.—El actuario, Valerio Villalobos Lopez.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha

señalado el día 19 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para celebrar junta general de acreedores á D. Domingo Martínez para resolver sobre la espera que solicita de los mismos, los que concurrirán con sus respectivos títulos; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego X—1083

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Ignacio Vega, residente en esta corte, que en el mes de Diciembre último vivía en la casa de huéspedes de la calle de Huerta del Bayo, número 8, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía del autorizante se sigue contra Santiago Fernandez Serrano por varias estafas.

Madrid 4 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Sebastian de Gorbea y Otaola-Urruchi, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en su audiencia y Escribanía del que refrenda, sitas en el convento que fué de las Salesas, con el fin de hacerle una notificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder exista ó puedan dar razon del paradero de la carpeta núm. 123, su fecha 28 de Abril de 1824, y con el recibí de las oficinas de Hacienda de la provincia de Zaragoza, registrada con el núm. 2.328, suscrita por Don Antonio Ibañez, poseedor que se titulaba de la capellanía fundada en la villa de Ricla, de aquella provincia, por D. Juan Caravantes, con la cual se presentó en dichas oficinas una escritura de imposición en la Real Caja de Consolidación, núm. 125, de un capital de renta anual de 3.194 reales 12 mrs. perteneciente á dicha capellanía, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente que se instruye sobre su extravió.

Madrid 11 de Enero de 1872.—V. B.—Francisco García Franco.—Eusebio Cereceda. X—1080

Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se llama á Juan de Dios Jimenez Lopez, natural de Osuna, su última vecindad Córdoba, soltero y de 26 años, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió y á otros por robo; advertido que si así no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 4 de Enero de 1872.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Nava del Rey.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Fernandez García, vecino de la ciudad de Toro, pordiosero, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por delito de falso testimonio, para que se presente ante mí á responder á los cargos que le resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á 11 de Enero de 1872.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Gabriel Cuesta Alonso, natural de Sannes, Oviedo, vecino de Madrid, calle de la Paloma, núm. 14, cuarto en el patio núm. 6, soltero, traperero, de 36 años; y Baldomero Sierra y Prado, natural de Pedro Bernardo, Avila, vecino de Madrid, calle de Segovia, número 40, en el patio, soltero, traperero, de 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días acudan á usar de su derecho en la Excm. Sala tercera de la Audiencia del territorio en la causa que contra ellos y otros se sigue por robo de un carro cargado de pan de la propiedad de D. Vicente Martín Lopez, vecino de Pozuelo de Alarcón, y lo cual obra en dicho Tribunal superior en consulta de la sentencia dictada; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de Enero de 1872.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Espada Martínez, vecino de Driebes, para que en el término de 30 días siguientes al de la inserción de este en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante la Superioridad en causa que contra el mismo y otros se ha seguido por robo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Pastrana 11 de Enero de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Angel Catalina y Ortega.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

A consecuencia de especial recomendación que por conducto del Sr. Gobernador civil de Salamanca ha dirigido á esta Compañía la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial para que atendiendo á intereses generales y particulares de sus representados se ampliase el plazo para presentar proposiciones al suministro de 98.000 traviesas que necesita la Compañía, su Consejo de administración ha acordado prorrogar

hasta 31 del corriente el término ántes señalado al efecto; en el concepto de que el pliego de condiciones continuará de manifiesto en las oficinas establecidas calle de Preciados, núm. 1, entresuelo izquierda, y en Salamanca en las del Ingeniero Jefe, en donde se recibirán las proposiciones todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde; debiendo hacerse observar también que las épocas de entrega del referido material ha de tener lugar respectivamente en 30 de Mayo, 30 de Julio y 30 de Setiembre próximos.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Administrador delegado, Gracian Garros. X—1079—2

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Oficinas calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo (barrio de Salamanca).

Habiendo solicitado un grupo de accionistas de esta Sociedad que le sea adjudicada la casa núm. 64 de la calle de Serrano en el precio fijado para su subasta, que es de reales vellón 900.000, pagaderos 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en acciones por todo su valor nominal, el Consejo administrativo ha acordado que á esta adjudicación preceda subasta pública en la forma de costumbre.

Esta subasta tendrá lugar á la una del día 20 del corriente Enero, en las oficinas de la Sociedad, bajo el pliego general de condiciones que se reparte impreso.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1081—2

Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para la intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la junta general que se celebrará el 31 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma, y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 11 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—1085

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y según lo acordado por su Junta de gobierno, se convoca á la general de accionistas para el día 28 de Febrero próximo, á la siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, número 12 moderno, y continuará hasta terminar la deliberación de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará: Del exámen y aprobación del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1871.

De la renovación de la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, según lo prevenido en el art. 22 de dichos estatutos.

Y de cualquiera proposición que se formule, bien sea por la expresada Junta de gobierno, ó por los accionistas con los requisitos establecidos en el art. 46, que sea presentada dentro del término que el mismo señala y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social 15 días ántes del señalado para la reunión de aquella (art. 37 de los estatutos); advirtiéndose que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el noveno dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto; pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda por cada representado de los 10 votos que van designados (art. 38).

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 11 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—1085

Compañía del ferro-carril Gran Central Peninsular.

Esta Compañía pone en conocimiento del público, con arreglo al art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que emite con garantía de la línea de Villalva á Segovia 10.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés de 17 pesetas con 50 céntimos al año, numeradas de 1 á 10.000, y reembolsables en 50 sorteos anuales, que principiarán en 1.º de Febrero de 1874.—El Consejero delegado, Mage. X—1078

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz

Pizarro, 11, principal.—Madrid.

El día 15 de Febrero próximo, á la una en punto de su tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, calle de Pizarro, núm. 11, cuarto principal, subasta pública para adquirir el carbon que durante uno ó dos años necesite la misma, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Compañía, calle de Pizarro, número 11, cuarto principal.

En Sevilla, oficinas de la Compañía, Huerta de Borbolla.

En París, en casa de los señores hijos Guilhou, jöven, 72, rue Blanche.

En Lóndres, casa de los Sres. Balleras, Farquhar y compañía, 11, Leadenhall Street.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Por los Administradores delegados, L. Guilhou. X—1077—3

Comisión liquidadora de la Herculana.

Ignorándose el domicilio de gran número de accionistas de dicha Sociedad, no ha sido posible remitirles la carta-circular con el estado de la misma al declararse en liquidación el 12 de Febrero de 1871, y se les hace saber que le tienen á su disposición para que le recojan cuando gusten en la casa núm. 15 de la calle de Claudio Coello, cuarto segundo (barrio de Salamanca). X—1076—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 13 de Enero de 1872, comparada con la de día anterior.

| Fondos públicos. | CAMBIO AL CONTADO. | |
|--|--------------------|--|
| | DIA 12. | DIA 13. |
| Rentaperpétua al 3 por 100..... | 28'95 | 28'90-95-90-85-80-85 |
| pequeños..... | 29'00 | 28'95-29'00-28'90 |
| a plazo..... | 29'10 | 29'05 fin cor. fr.; 29'00 fin cor. vol.; 29'10 fin próx. fr. |
| Idem exterior al 3 por 100..... | 33'25 | 33'80-30-25-33'1 |
| Oblig. municip. al portador, de 4.000 rs..... | » | 41'00 |
| Idem del empréstito municipal de Erlanger y compañía..... | » | 160 rs. accion. |
| Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie..... | 99'40 | 99'30-20-40 |
| Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual..... | 79'50 | 79'50-30-50-45-50 |
| Idem id.—En cantidades pequeñas..... | 79'50 | » |
| Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1872..... | 101'50 | 101'50-25-10-25-40 |
| Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs..... | no publicado. | 81'00 |
| Idem id., de 2.000 rs..... | no publicado. | 31'00 d. |
| Idem id., emisión de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs..... | no publicado. | 100'00 |
| Idem id., emisión de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs..... | no publicado. | 400'00 d. |
| Idem id., emisión de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs..... | no publicado. | 95'00 |
| Idem id., emisión de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs..... | no publicado. | 95'00 |
| Idem de obras públicas, de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs..... | no publicado. | » |
| Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2.000 rs..... | 56'90 | 62'00 d. |
| Idem id., de 20.000 rs..... | 57'00 | 60'00 |
| Acciones del Banco de España..... | 57'20 | 57'00-56'80 |
| Idem id., de 20.000 rs..... | 56'70 | » |
| Idem id., de 20.000 rs..... | 56'70 | 56'70-50 |
| Idem id., de 20.000 rs..... | no publicado. | 190'50 |
| Idem id., de 20.000 rs..... | no publicado. | 190'40-30-00 |

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

| DAÑO. | BENEFICIO. | DAÑO. | BENEFICIO. |
|------------------|------------|--------------------|------------|
| Albacete..... | par. | Lugo..... | par p. |
| Alicante..... | 1/4 | Málaga..... | par. |
| Almería..... | 1/4 | Murcia..... | par. |
| Ávila..... | 1/2 p. | Orense..... | par. |
| Badajoz..... | 1/2 d. | Oviedo..... | 1/4 p. |
| Barcelona..... | 1/4 | Palencia..... | » |
| Bilbao..... | 1/4 p. | Pamplona..... | 1/4 d. |
| Búrgos..... | 1/2 | Pontevedra..... | 1/8 |
| Cáceres..... | par. | Salamanca..... | 1/4 |
| Cádiz..... | 3/8 | San Sebastian..... | 1/2 |
| Castellón..... | par. | Santander..... | 1/8 |
| Ciudad-Real..... | 1/4 p. | Santiago..... | 1/8 |
| Córdoba..... | par. | Segovia..... | par p. |
| Coruña..... | 1/2 d. | Sevilla..... | 3/8 |
| Cuenca..... | » | Soria..... | par p. |
| Gerona..... | 1/4 | Tarragona..... | 1/8 |
| Granada..... | 1/4 | Teruel..... | » |
| Guadalajara..... | 3/4 | Toledo..... | par. |
| Huelva..... | » | Valencia..... | 3/8 |
| Huesca..... | 1/4 | Valladolid..... | 1/4 |
| Jaén..... | par. | Vitoria..... | par. |
| León..... | par. | Zamora..... | 1/4 |
| Lérida..... | par. | Zaragoza..... | par. |
| Logroño..... | 1/2 | | |

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, 49'20 p.
París, á 8 días vista, 5'21.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1872.

| HORAS. | ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros. | TEMPERATURA y humedad del aire. | | DIRECCION y clase del viento. | ESTADO del cielo. |
|---|---|---------------------------------|---------|-------------------------------|-------------------|
| | | termómetro seco. | húmedo. | | |
| 6 de la m. | 713,26 | 3,1 | 3,0 | N. N. E. Calma. | Nie.ª densa. |
| 9 de la m. | 714,41 | 3,9 | 2,9 | E..... | Idem id. |
| 12 del día. | 712,79 | 7,1 | 7,0 | S. S. E..... | Cub.ª, id. |
| 3 de la t. | 712,94 | 8,2 | 7,6 | S. O..... | Cubierto. |
| 6 de la t. | 712,95 | 6,7 | 6,3 | O. S. O..... | Idem. |
| 9 de la n. | 713,16 | 6,4 | 6,0 | O. S. O..... | Idem. |
| Temperatura máxima del aire, á la sombra..... | | | | | 8,5 |
| Idem mínima de id..... | | | | | 2,5 |
| Diferencia..... | | | | | 6,0 |
| Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... | | | | | 1,6 |
| Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... | | | | | 9,0 |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal..... | | | | | 13,7 |
| Diferencia..... | | | | | 4,7 |
| Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... | | | | | » |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'75 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en ómal, de 14'15 á 15'37 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'98 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'41 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamón, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

PARTE NO OFICIAL.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'55 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'27 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 0'03 á 0'12 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'12 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'14 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'92 á 5'37 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 15 pesetas la fanega, y de 2'63 á 2'75 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 1'67 á 1'88 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type and quantity. Includes Vacas (147), Carneros (542), Terneras (67), and Cerdos (364).

TOTAL..... 1.087

Su peso en libras... 453.842.—Idem en kilogramos... 70.778'871.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION and Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc., with their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with 2 columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL and Ptas Cént. Lists various income sources like Rentas, impuestos, etc.

INGRESOS EVENTUALES.

Table with 2 columns: Depósitos and Ptas Cént. Lists deposits for government bonds.

PAGOS.

Table with 2 columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL and Ptas Cént. Lists various expenses like Gastos de Ayuntamiento, Policía, etc.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with 2 columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL and Ptas. Cént. Lists income sources similar to the previous table.

PAGOS.

Table with 2 columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL and Ptas. Cént. Lists expenses similar to the previous table.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Inauguróse ayer con la mayor solemnidad la casa llamada del Príncipe, asilo de Beneficencia fundado por el Príncipe Don Manuel Filiberto, y destinado á que los hijos menores de cinco años de lavanderas del P. Manzanares permanezcan en él durante las horas que las madres se dediquen á las faenas de su oficio.

A las doce y media de la tarde SS. MM. con el Príncipe, habiendo sido recibidos en la puerta por el clero de la parroquia de San Marcos con manga y cruz alzada, dirigiéndose en seguida al oratorio, donde se rezaron los salmos y letanía mayor que previene el ritual romano para las bendiciones de templos.

Ofició el Vicario D. Julian Pando en representación del Arzobispo; y asistieron, entre otros sacerdotes, el Pro-Capellán mayor de Palacio interino Sr. Rodrigo, y el Párroco de San Antonio de la Florida y Director del asilo D. Francisco Ruiz Jurado.

Terminada la ceremonia religiosa, y despues de haber victoreado varias veces la concurrencia á los Reyes, el dueño del lavadero núm. 19 D. Antonio Gonzalez leyó un sentido discurso alusivo al acto, repitiéndose al final de nuevo los vítores á SS. MM.

La Real Familia visitó despues la casa-asilo, donde se hallaban las hermanas de San Vicente y muchas lavanderas con sus hijos en los brazos, dirigiéndoles la Reina la palabra á varias de ellas.

SS. MM. se retiraron en medio de vivas repetidos de la concurrencia que llenaba la explanada que forma la salida de la plaza de San Vicente y frente á la casa del Príncipe, que tiene un aspecto exterior muy sencillo, pero sumamente agradable y de buen gusto.

Asistieron los Sres. Ministros, excepto el de Marina; el Gobernador de Madrid, el Alcalde popular presidiendo una comisión del Municipio; la Diputación provincial, representada por su Presidente Sr. Suarez Garcia, y tres Diputados y otras varias personas distinguidas, además de los Jefes de Palacio y Ayudantes de S. M.

Hoy, á la una de la tarde, celebrará junta pública la Real Academia de la Historia para dar posesion de plaza de número al Sr. D. Vicente Barrantes, quien leerá su discurso de entrada; contestándole á nombre del cuerpo el Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. El acto se celebrará en el salon de la Academia de Ciencias morales y políticas, plaza de la Villa, casa de los Lujanes.

La Sociedad El Fomento de las Artes ha acordado en junta general celebrar conferencias públicas en el local que ocupa la misma para discutir temas sociales y económicos. Al efecto han sido nombrados para constituir las mesas que han de dirigir las sesiones: Presidentes D. Segismundo Moret, D. Federico Stern y D. Eduardo Garcia Diaz, y Secretarios D. Jesús Muñoz y Rivero, D. Enrique Lucini, D. José Aguado, D. Rafael Leon y Hortelano, D. Juan Nuñez y D. Emilio Relimpio. La primera conferencia se verificará el viernes próximo, á las ocho de la noche, habiéndose señalado para su discusion el tema siguiente: Situacion actual de la clase trabajadora, causas que la determinan y medios más eficaces para su mejoramiento.

Las dos últimas obras del popular escritor Julio Verne, que se han publicado en la Biblioteca de instruccion y recreo con los títulos De Glasgow á Charleston y Una ciudad flotante, han tenido tan extraordinario éxito, que en pocos dias quedaron agotadas dos ediciones, habiendo puesto ya en venta los editores Sres. Medina y Navarro la tercera edicion. El nombre del autor y lo interesante que son las citadas obras explican el favor con que el público las ha acogido.

Es digna de elogio la actividad desplegada por la empresa del teatro Esclava para la representacion de obras nuevas. Hemos asistido á las representaciones del drama del Sr. Marquina titulado Un corazon de oro, que ha obtenido éxito muy lisonjero para su autor, cuya versificación, elevados pensamientos y la delicadeza con que están expresados determinados pasajes de la obra encarecen su mérito. Si á esto se añade que cada dia es más escogido el público que allí se reúne, se comprenderá con facilidad por qué se pasan tan agradablemente las noches en dicho colisco.

El drama en un acto El hijo de Juan Padilla, original y en verso de D. Eleuterio Llofrio, y la comedia en dos obrar bien, que Dios es Dios, tambien original y en verso de D. Enrique Zumel, cuyas obras se estrenaron anteanoche en el teatro Martin, obtuvieron un completo éxito, siendo llamados los autores al palco escénico en union de los actores por el escogido público que llenaba las localidades.

En el baile La estrella de Andalucía fué muy aplaudida la Sra. Picazo, así como la Sra. Rodriguez en el cómico baile Ayer y hoy.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists items like En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel with prices in Pesetas and Cents.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFIA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists items like Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, Coleccion de grabados al agua fuerte, etc.

CONSULADO DE MÉJICO.—EN ESTE CONSULADO SE MALLA ABIERTO todos los dias no feriados, de once á tres de la tarde, el Registro de matriculas de mejicanos residentes en este distrito. Los interesados residentes en esta capital pueden presentarse desde luego en el mismo con los documentos que acrediten su nacionalidad. Los que se hallen fuera de ella, podrán remitir su instancia y documentos ántes citados en pliego certificado.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Cónsul de Méjico, G. Mendoza F. Cortina. X-1075-3

REMATE EN PÚBLICA SUBASTA.—SE VENDE EN VALENCIA UNA gran casa de construccion sólida y esbelta, situada en dicha ciudad, en la céntrica plaza de la Congregacion, núm. 1.

Este edificio, conocido por Banco de Crédito Valenciano, tiene su espaciosa y elegante entrada á los entresuelos y piso principal por dicha plaza, y además otra con patio que conduce á las segundas habitaciones por la calle del Mar.

Es obra alineada, hecha con muy buenos materiales, con sus dos fachadas y balcones de piedra sillería; abunda en ricos mármoles, estucos y otros adornos de lujo; contiene cañería y grandes lámparas para el alumbrado de gas, agua potable á perpetuidad, y se halla decorada con sumo gusto.

El remate se verificará, habiendo postura competente, el lunes 15 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la misma casa, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

El corredor D. Vicente Perigallo, que vive en la calle de Valldigna, núm. 3 (Valencia), se halla encargado de la venta y facilitará las explicaciones que se deseen.—Por encargo, M. F. Rodriguez. X-1069

Santos del dia.

San Hilario, Obispo y confesor; San Félix, Presbitero, y el Beato Bernardo de Corleon.

Cuarenta Horas en las Escuelas pias de San Antonio Abad.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 19 de tarde.—Turno 1.º impar.—El miedo guarda la viña.—La capilla de Lanuza.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno 2.º par.—El miedo guarda la viña.—La rubia.—Petrico el empedrador.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—La pata de cabra.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.—Por derecho de conquista.—Un huésped del otro mundo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—La sota de espadas.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

SALON ESCLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—Viva la libertad!—Una culebra de cascabel.—A las ocho de la noche.—Un corazon de oro.—Anton Perulero.—Juan Palomo.—Baile.—Paco y Manuela.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—La sombra de Torquemada.—A las ocho de la noche.—Los trapisondistas.—Por no explicarse.—Acertar mintiendo.—El memorialista.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 15 de abono.—Turno impar.—Ótello ó el moro de Venecia.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media.—Funcion 24 de tarde.—El Nacimiento del Mesias.

A las ocho de la noche.—Funcion 121 de abono.—Turno impar.—Primer acto de Obrar bien, que Dios es Dios.—Baile.—Segundo acto de idem.—Baile.—El vecino de enfrente.—Baile.—El hijo de Juan Padilla.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—La Vaquera de la Finojosa.—El sutil tramposo.

A las siete y media de la noche.—El secreto en el espejo.—Cuadros disolventes.—El café Imperial.—El carbonero de Subiza.

SALONES DE CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy 14 de Enero, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

La Floreciente.—Gran baile, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la novena corrida de novillos de la temporada.